

# DIAGNOSTICO JURIDICO SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LAS POBLACIONES LESBICAS, GAY, TRANS, BISEXUALES DE COSTA RICA.

Diversidad sexual en Centroamérica  
Promoviendo los derechos humanos y  
previniendo la violencia de género



“Centro de Estudios Internacionales (CEI), 2012.

El CEI se reserva todos los derechos, el documento se podrá reseñar, reproducir o traducir, en parte o en su totalidad, pero no para la venta u otro uso relacionado con fines comerciales y; siempre y cuando no sea alterado su contenido y se asignen los créditos correspondientes.”

## INDICE

Introducción .....	6
Justificación .....	6
Objetivos.....	6
Metodología.....	7
Resultados.....	8

### I BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

• <i>Organización de Naciones Unidas</i>	
• Carta Internacional de Derechos Humanos .....	11
• Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida como la CEDAW.....	12
• <i>Organización de Estados Americanos</i>	
• Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José .....	14
• Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belem do Pará.....	15
• <i>Jurisprudencia Internacional y Recomendaciones de Instancias de Monitoreo Internacional</i>	
• <i>Organización de Naciones Unidas</i> – RECOMENDACIONES COMITÉ CEDAW, 2011 .....	16
• <i>Organización de Estados Americanos</i> CASO ATALA vs CHILE, 2012 .....	17
• <i>CONSTITUCION POLITICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA</i> .....	18

### II LEYES

• Ley N° 2, Código de Trabajo y sus reformas .....	19
• Ley N° 7142 Promoción de la Igualdad Social de la Mujer .....	22
• Ley N° 7476 contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia.....	23
• Ley N° 7586, contra la Violencia Doméstica .....	24
• Ley N° 7771 General sobre VIH-SIDA .....	25
• Ley N° 8261 General de la Persona Joven.....	26
• Ley N° 8589 de Penalización de la Violencia contra las Mujeres .....	27

### III DECRETOS Y REGLAMENTOS

• Decreto Ejecutivo N.34399-S Día Nacional contra la Homofobia, Lesbofobia y Transfobia.....	28
• Decreto N.º 08-2010 Reglamento de fotografías para la Cédula de Identidad.....	28
• Decreto N° 36776-RE “Creación de la Comisión Interinstitucional para el seguimiento e implementación de las obligaciones internacionales de Derechos Humanos, el Comité Asesor y el Ente Permanente de Consulta” .....	29

### IV DIRECTRICES, CIRCULARES, ACUERDOS O ACTOS ADMINISTRATIVOS

• Política Pública de la Persona Joven y su Plan de Acción, Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, 2010.....	30
• Política Nacional de Sexualidad, 2010-2021, Ministerio de Salud, 2011 .....	30
• Política Nacional en Discapacidad (PONADIS), para el período 2011-2021 .....	31
• Directriz Buenas prácticas para la NO DISCRIMINACIÓN de personas Menores de Edad insertas en el Sistema Educativo, Ministerio de Educación, 2008.....	33
• Guía de sensibilización para la no discriminación por orientación sexual e identidad de género. Instituto Nacional de las Mujeres, 2010 .....	34
• Circular N° 123-11, “Política Respetuosa de la Diversidad Sexual”, Corte Suprema de Justicia .....	35
• DRSS-0630-12 Lineamiento administrativo sobre los servicios libres de discriminación por orientación sexual o identidad de género, de la Dirección de Red de Servicios de Salud, de la Caja Costarricense del Seguro Social .....	35
• Acuerdo SCU-982-2011, Consejo Universitario de la Universidad Nacional .....	36

• Acuerdo Sesión N°5554 Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica .....	36
• Acuerdo Sesión Ordinaria No. 2766 Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica .....	36
• Asamblea Legislativa Sesión del 17 de mayo del 2012 .....	37
• Acuerdo VII Sesión Ordinaria No. 23 Consejo Universitario de la Universidad Técnica Nacional .....	37
<b>V JURISPRUDENCIA</b>	
• <i>Sala Constitucional</i>	
• Voto Resolución N°2006-007262 sobre los artículos 14 inciso 6 del Código de Familia y 176 del Código Penal 2006 .....	37
• Voto Res. N° 2007-007128 sobre Dirección General del Hospital México y el Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.....	38
• Voto Sentencia 2007-13313 sobre referéndum para el Proyecto de Ley de Unión Civil entre Personas del Mismo Sexo.....	39
• Voto Sentencia N.º 13800-11 refiere a la visita íntima de las personas privadas de libertad .....	40
• Voto Sentencia N° 2012- 6203 sobre el Mall San Pedro.....	40
• <i>Defensoría de los Habitantes</i>	
• Referencias Informes Anuales de Labores 2008 - 2012 .....	40
<b>VI LEGISLACION DISCRIMINATORIA</b>	
• Ley N° 2, Código de Trabajo y sus reformas .....	42
• Ley N° 2, Código de Familia, 1973 .....	42
• Ley No.7352, Ley de Unión de Hecho, reforma al Código de Familia .....	42
• Ley N° 7935 Integral de la Persona Adulta Mayor .....	42
<b><i>Jurisprudencia en contra</i></b>	
• Voto Sobre Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 14 inciso 6 del Código de Familia y 176 del Código Penal 2006 .....	42
• Voto Sentencia N° 2012-7262 sobre el artículo 10 del Reglamento de Salud de la CCSS .....	43
Conclusiones.....	43
Recomendaciones.....	44
Bibliografía.....	46

**DIAGNOSTICO JURIDICO SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LAS POBLACIONES  
LESBICAS, GAY, TRANS, BISEXUALES E INTERSEXO DE COSTA RICA.**

Emma A. Chacón Alvarado, Investigadora  
Junio 2012

## INTRODUCCION

Dentro del marco de la ejecución del Proyecto regional “Prevenir la violencia de género para promover los derechos Humanos”, auspiciado por la Real Embajada de Noruega, dirigido desde el Centro de Estudios Internacionales (CEI) con sede en Nicaragua con el Movimiento de la Diversidad Sexual en Centroamérica; se llevó a cabo un diagnóstico sobre los derechos humanos de la diversidad sexual de cada uno de los países de la región y en este trabajo se presenta el diagnóstico de Costa Rica de la normativa emitida al 30 de mayo del 2012.

Costa Rica, se ha caracterizado por ser un país regido por el derecho, como un Estado Democrático de Derecho, donde su ordenamiento jurídico se basa en el respecto por el cumplimiento de este ordenamiento, así como una imagen a nivel internacional y nacional en defensa de los Derechos Humanos.

Este trabajo pretende ser un punto de partida en la discusión de la normativa jurídica existente y pendiente, para el ejercicio y la protección de los Derechos Humanos de las poblaciones lésbicas, gay, trans, bisexuales e intersexo de Costa Rica.

Este diagnóstico contó con el apoyo de la abogada Ivannia Monge Naranjo, funcionaria del Área de Promoción y Divulgación de Derechos de la Defensoría de los Habitantes; en materia de asesoría legal, lectora del diagnóstico, facilitó información de orden normativo y realizó algunas sugerencias y observaciones.

## JUSTIFICACIÓN

La realización de este diagnóstico viene a llenar un vacío existente, copilando en un solo documento de la normativa costarricense en materia de Derechos Humanos enfocados en las poblaciones lésbicas, gay, trans, bisexuales e intersexo.

Son propósitos del diagnóstico jurídico de los derechos de la diversidad sexual:

Procurar conocimientos sobre la situación de las poblaciones lésbicas, gay, trans, bisexuales e intersexo en el ordenamiento nacional.

Poner en conocimiento de las poblaciones lésbicas, gay, trans, bisexuales e intersexo la gama de derechos humanos de los cuales son sujetos.

Procurar valoraciones sobre el carácter incluyente o excluyente de las normas jurídicas nacionales.

Dimensionar el carácter proteccionista del ordenamiento jurídico nacional de los derechos de las poblaciones lésbicas, gay, trans, bisexuales e intersexo.

Conocer los procedimientos legales determinados en la legislación nacional, para el ejercicio, disfrute y protección de los derechos humanos de las poblaciones lésbicas, gay, trans, bisexuales e intersexo.

## OBJETIVOS DEL DIAGNOSTICO

- Ubicar los derechos humanos en el ordenamiento jurídico nacional, determinando la inclusión o exclusión de las poblaciones lésbicas, gay, trans, bisexuales e intersexo.
- Analizar las disposiciones jurídico-administrativas nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos, determinando la facilitación u obstaculización de la participación de las poblaciones lésbicas, gay, trans, bisexuales e intersexo.

- Precisar las normas jurídicas nacionales incluyentes o excluyentes de las poblaciones lésbicas, gay, trans, bisexuales e intersexo.
- Precisar las normas jurídicas nacionales que constituyen instrumentos para la gestión de los derechos humanos de las poblaciones lésbicas, gay, trans, bisexuales e intersexo.

## **METODOLOGÍA**

La metodología de este estudio se ha concretado en una investigación documental, que ha tenido como base el análisis del ordenamiento jurídico nacional, partiendo del principio de la jerarquía de la ley y normativa emitida al 30 de mayo del 2012.

La recopilación de la información se realizó a través de medios virtuales, se consultó la página web de las Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos, la del Sistema Costarricense de Información Jurídica, entre otras que se pueden visualizar en la bibliografía.

Los documentos recopilados incluyen tratados y convenciones internacionales; recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos, tanto de Naciones Unidas como de la Organización de Estados Americanos. También se incluyen los informes anuales de la Defensoría de los Habitantes de la República sobre el tema en los informes de los años 2008 al 2012. Seguidamente leyes, códigos, decretos y reglamentos, así como otras normativas del marco jurídico nacional; políticas públicas nacionales, declaraciones de instituciones públicas y de entidades de educación superior y de gobiernos locales.

Este estudio comprendió varias fases que consistieron en:

- a. Búsqueda y clasificación de la documentación.
- b. Lectura de la documentación.
- c. Selección de contenidos relacionados con el campo de los derechos Humanos de las poblaciones LGBTI.
- d. Formulación de conclusiones y recomendaciones, según los objetivos propuestos.
- e. Revisión del documento de Diagnóstico por expertos en derechos humanos del CEI, personal de la Defensoría de los Habitantes y de la organización Movimiento Diversidad.
- f. Incorporación de las observaciones, derivadas de la revisión por parte del CEI y el Área de Promoción y Divulgación de Derechos de la Defensoría de los Habitantes.
- g. Presentación del Informe Final del documento, en formato impreso y electrónico.

## RESULTADOS

Enseguida, se muestra el abanico de Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política:

<b>DERECHOS HUMANOS DE LA PRIMERA GENERACIÓN</b>	
<b>Derechos Civiles</b>	<b>Derechos Políticos</b>
Derecho a la nacionalidad y su calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable.	Derecho a la libre asociación y reunión de las personas, para fines lícitos.
Derecho a toda persona de ser libre.	Derecho a la libertad de expresión.
Derecho a la vida, la vida humana es inviolable.	Derecho al sufragio.
Derecho al libre tránsito de las personas, tanto para trasladarse dentro o fuera del país, siempre que se encuentre libre de responsabilidad.	Derecho a la ciudadanía a partir de los 18 años y solo puede perderse en caso: 1- por interdicción judicialmente declarada o 2- por sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos. Pero se recobra en los casos y por los medios que determine la ley.
Derecho a la igualdad ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.	Derecho a elegir a sus representantes ante los diferentes poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y en los gobiernos locales.
Derecho a ser juzgado en las instancias correspondientes, nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario.	Derecho a ser electos para cualquier puesto de elección popular.
Derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en la Constitución.	Derecho agruparse en un partido político.

<b>DERECHOS HUMANOS DE LA SEGUNDA GENERACIÓN</b>		
<b>Derechos Económicos</b>	<b>Derechos Sociales</b>	<b>Derechos Culturales</b>
Derecho a la propiedad privada, la cual es inviolable, salvo orden judicial.	Derecho a la salud y acceso a la seguridad social.	Derecho a la educación, siendo que la educación preescolar y la general básica son obligatorias. Estas y la educación diversificada en el sistema público son gratuitas y costeadas por la Nación.
Derecho a un trabajo digno, libre y que respete la dignidad humana.	Derecho a un conformar una familia y derecho a la protección del Estado de la misma.	Derecho a la libertad de culto, pero la Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado.
Derecho de libre elección de trabajo.	Igualdad de derechos de los cónyuges, dentro del matrimonio.	Derecho a la libertad de enseñanza, pero cada centro estará bajo la supervisión del Estado.
Derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normada en 08 horas diarias, que le procure bienestar y existencia digna.	Derecho a saber quiénes son sus padres.	Derecho al establecimiento de Universidades públicas, respetando su organización y gobiernos propios. Pero el Estado dotándolas de patrimonio propio.
Derecho a sindicalizarse.		La libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria.



DERECHOS HUMANOS DE LA SEGUNDA GENERACIÓN		
Derechos Económicos		Derechos Culturales
Derecho a una vivienda digna.		Entre los fines culturales de la República están: conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.

DERECHOS HUMANOS DE LA TERCERA GENERACIÓN		
Derechos Ambientales		
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.		
Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales.		

En forma esquemática, se expone la información obtenida, de acuerdo a la jerarquización de la ley y por fecha de promulgación:

## I BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, por fecha de ratificación y dividido por sistema:

- *Organización de Naciones Unidas*
  - Carta Internacional de Derechos Humanos (Asamblea General, resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, París, Francia)
  - Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida como la CEDAW (del 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor como tratado internacional, el 03 de setiembre de 1981). Ratificada por Costa Rica, mediante Ley N°6968 del 2 de octubre de 1984)
- *Organización de Estados Americanos*
  - Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José (22 de noviembre de 1969) Ratificada por Costa Rica, mediante Ley N°4534 del 23 de febrero de 1970.
  - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belem do Pará (el 9 de junio de 1994) Ratificada por Costa Rica, mediante Ley N° 7499 del 28 de junio de 1995.
- JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL Y RECOMENDACIONES DE INSTANCIAS DE MONITOREO INTERNACIONAL.
  - Organización de Naciones Unidas – RECOMENDACIONES DE LOS COMITÉS, 2011.
  - Organización de Estados Americanos – CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
    - CASO ATALA vs CHILE, 2012.

**CONSTITUCION POLITICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA y sus reformas, del 07 de noviembre de 1949.**  
ARTICULO 1, 21, 33, 48 y 50

## II LEYES

- Ley N° 2, Código de Trabajo y sus reformas, 1943
- Ley N° 7142 Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, 1990
- Ley N° 7476 contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, 1995

- Ley N° 7586, contra la Violencia Doméstica, 1996
- Ley N° 7771 General sobre VIH-SIDA, 1998
- Ley N° 8261 General de la Persona Joven, 2002
- Ley N° 8589 de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, 2007

### III DECRETOS Y REGLAMENTOS

- Día Nacional contra la Homofobia, Lesbofobia y Transfobia, Decreto Ejecutivo N.34399-S y su reforma, del 25 de marzo de 2008.
- Reglamento de fotografías para la Cédula de Identidad, Decreto N.º 08-2010, del 1º de julio de 2010.
- “Creación de la Comisión Interinstitucional para el seguimiento e implementación de las obligaciones internacionales de Derechos Humanos, el Comité Asesor y el Ente Permanente de Consulta”, Decreto N° 36776-RE, del 30 de setiembre del 2011.

### IV DIRECTRICES, CIRCULARES, ACUERDOS O ACTOS ADMINISTRATIVOS

- Política Pública de la Persona Joven y su Plan de Acción, Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, 2010.
- Política Nacional de Sexualidad, 2010-2021, Ministerio de Salud, 2011.
- Directriz Buenas prácticas para la NO DISCRIMINACIÓN de personas Menores de Edad insertas en el Sistema Educativo, Ministerio de Educación, 2008.
- Guía de sensibilización para la no discriminación por orientación sexual e identidad de género. Instituto Nacional de las Mujeres, 2010. (Colección Legislación para la igualdad y la equidad de género; n.4)
- Circular N° 123-11, “Política Respetuosa de la Diversidad Sexual”, Corte Suprema de Justicia, del 20 de octubre del 2011.
- DRSS-0630-12 Lineamiento administrativo sobre los servicios libres de discriminación por orientación sexual o identidad de género, de la Dirección de Red de Servicios de Salud, de la Caja Costarricense del Seguro Social, del 06 de febrero del 2012.
- Acuerdo SCU-982-2011, Consejo Universitario de la Universidad Nacional, del 13 de mayo del 2011.
- Acuerdo del Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, en sesión N° 5554, artículo 1) del 30 de junio de 2011.
- Acuerdo del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en Sesión Ordinaria No. 2766, Artículo 8, del 17 de mayo del 2012.
- Asamblea Legislativa, en sesión del 17 de mayo del 2012, con el voto de 28 diputadas y diputados, declaró el Congreso institución pública libre de homofobia, lesbofobia y transfobia.
- Acuerdo VII de la Sesión Ordinaria No. 23 del Consejo Universitario de la Universidad Técnica Nacional, el día martes 22 de mayo del 2012, Acta No. 29-2012.

### V JURISPRUDENCIA

#### *Sala Constitucional*

- Voto Sobre Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 14 inciso 6 del Código de Familia y 176 del Código Penal 2006, en su por tanto, Resolución N° 2006007262, del 23 de mayo del 2006.
- Voto sobre recurso de amparo contra la dirección general del Hospital México y el Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social. Res. N° 2007-007128 Transexuales-CCSS
- Voto sobre referéndum en su por tanto, sentencia 2007-13313 referéndum. Proyecto de ley de unión civil entre personas del mismo sexo, del 10 de agosto del 2010.
- Voto sobre sentencia N.º 13800-11 del 12 de octubre del 2011, declaratoria de inconstitucionalidad la frase “que sea de distinto sexo al suyo”, artículo 66 del reglamento técnico del sistema penitenciario, que se refiere a la visita íntima de las personas privadas de libertad.
- Voto Sala Constitucional declara con lugar recurso de amparo contra el Mall San Pedro. Sentencia N° 2012-6203, del 11 de mayo del 2012.

#### *Defensoría de los Habitantes*

- Referencias Informes Anuales de Labores 2008 - 2012.

## VI LEGISLACION DISCRIMINATORIA

- Ley N° 2, Código de Trabajo y sus reformas, 1943.
- Ley No.7352, Ley de Unión de Hecho, reforma al Código de Familia, del 8 de agosto de 1995.
- Ley N° 7935 Integral de la Persona Adulta Mayor, 1999.

### *Jurisprudencia en contra*

- Voto sobre referéndum en su por tanto, sentencia 2007-13313 referéndum. PROYECTO De Ley de Unión Civil entre Personas del Mismo Sexo, del 10 de agosto del 2010.
- Voto Sala Constitucional declara sin lugar acción de inconstitucionalidad contra el artículo 10 del Reglamento de Salud de la CCSS. Sentencia N° 2012-7262.

## ANALISIS

### I BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, por fecha de ratificación y dividido por sistema:

#### - Organización de Naciones Unidas (en adelante: ONU)

##### • La Carta Internacional de Derechos Humanos.

“En 1948, se creó la base jurídica del siglo XX en materia de derechos humanos: la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse. Esta Declaración se aprobó el 10 de diciembre de 1948 y desde entonces se observa este día como Día de los Derechos Humanos. La Declaración está compuesta por 30 artículos que no tienen obligatoriedad jurídica aunque por la aceptación que ha recibido por parte de los Estados Miembros, poseen gran fuerza moral. Esta “Declaración, junto con el “Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos”, el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” y sus respectivos protocolos opcionales, conforman la “Carta Internacional de los Derechos Humanos”. Estos pactos fueron establecidos el 16 de diciembre de 1966 e imparten obligatoriedad jurídica a los derechos proclamados por la Declaración”<sup>1</sup>.

#### ONU

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos + Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos + Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales+Protocolos = Carta Internacional de Derechos Humanos<sup>2</sup>**

“En la **Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948**, se hacen declaraciones de gran trascendencia para el combate de la discriminación cuando enuncia que: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (artículo 1); cuando establece que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (artículo 2.1); cuando dice que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (artículo 3) y cuando proclama que “nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas” (artículo 4)<sup>3</sup>.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** de 1966, por su parte, establece en el artículo 2.1 que “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

1 [http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/\\_ciddh.htm](http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_ciddh.htm)

2 Defensoría de los Habitantes, Cuaderno Didáctico, El Estado Social de Derecho es para todos y todas. (en proceso de publicación), San José, Costa Rica, 2012

3 Idem

En la misma dirección, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** de 1966, establece en su artículo 2.1 que: “los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”<sup>4</sup>.

Particularmente para las poblaciones LGTBI, estos enunciados internacionales proporcionan las bases para las legislaciones posteriores en materia de Derechos Humanos y protección contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

• **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante: CEDAW).**

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. En 1989, décimo aniversario de la Convención, casi 100 naciones han declarado que se consideran obligadas por sus disposiciones. En Costa Rica esta Convención fue ratificada el 04 de abril de 1984.

La CEDAW tiene el mérito de que puede ser aplicado a todas las mujeres, sin distingo alguno, esto le da un amplio margen de aplicación. Prohíbe todo tipo de violencia y discriminación contra las mujeres, incluyendo a las mujeres lesbianas y transexuales. El Comité de la CEDAW interpretó que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación por lo tanto, la CEDAW es aplicable también a situaciones de violencia de género.

Adicionalmente establece un Comité, que será el ente encargado de dar seguimiento al cumplimiento por parte de los Estados miembros, a las observaciones que tengan de los Informes presentados, así mismo; estudia los informes llamados “informes sombra” presentados por organizaciones de la sociedad civil sobre la situación del cumplimiento por parte de los estados a la CEDAW.

ARTICULADO	CONTENIDO
<b>Artículo 1</b>	A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
<b>Artículo 2</b>	Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

4 Idem

ARTICULADO	CONTENIDO
	<p>d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;</p> <p>e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;</p> <p>f) Adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;</p> <p>g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.</p>
<b>Artículo 3</b>	<p>Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.</p>
<b>Artículo 13</b>	<p>Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. El derecho a prestaciones familiares;</li> <li>b. El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;</li> <li>c. El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.</li> </ul>
<b>Artículo 17</b>	<p>1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.</p>
<b>Artículo 18</b>	<p>1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y</li> <li>b. En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.</li> </ul> <p>2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.</p>

- **Organización de Estados Americanos (en adelante: OEA)**  
 • **Convención Americana de Derechos Humanos**

Esta Convención, también conocida como “Pacto de San José”, es considerada una de las bases del Sistema Interamericano; fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Costa Rica la ratifica el 03 de febrero de 1970.

Los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en esta convención, así como garantizar el libre y pleno ejercicio que toda persona tiene sin discriminación alguna. Vía jurisprudencial, la Corte Interamericana interpretó el artículo 1 de esta convención que cuando se refiere a la prohibición de discriminación, incluye la discriminación por orientación sexual. Por la trascendencia del fallo, se hará referencia al mismo en un apartado más adelante.

Además establece que los Estados deben garantizar el cumplimiento de estos derechos y libertades, ya sea adoptando medidas legislativas o bien, de otro carácter que fuesen necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, esta Convención establece dos órganos para conocer las denuncias por violaciones a derechos humanos de acuerdo con los mandatos establecidos en la Convención: Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ARTICULADO	CONTENIDO
<b>Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos</b>	1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.
<b>Artículo 41. Funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</b>	La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;</li> <li>b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;</li> <li>c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;</li> <li>d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;</li> <li>e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;</li> <li>f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y</li> <li>g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.</li> </ul>



ARTICULADO	CONTENIDO
<b>Artículo 44. Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</b>	Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.
<b>Artículo 61. Competencia y Funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.</li> <li>2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.</li> </ol>

• **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

Esta Convención, también conocida como “Convención de Belem do Pará”; adoptada por aclamación por el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el día 9 de junio de 1994y Costa Rica la ratifica en 1995.

La Convención tiene el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, ya que; los Estados miembros, han reconocido que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión. Además se compromete a aprobar políticas públicas y legislación tendiente a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Las situaciones de violencia contra mujeres lesbianas o transexuales estarían cubiertas por esta convención y por la Convención de la CEDAW entendiéndose que la lesbofobia es una forma de discriminación y violencia que enfrentan las mujeres por el hecho de su opción sexual.

La violencia de género que es aquella que se dirige contra las mujeres por el hecho de ser mujeres también se expresa cuando la violencia se dirige para controlar la sexualidad, por ello, la violencia que se ejerce contra las lesbianas es violencia de género.

ARTICULADO	CONTENIDO
<b>Artículo 1</b>	Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
<b>Artículo 2</b>	Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;</li> </ol>

ARTICULADO	CONTENIDO
	b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.
<b>Artículo 3</b>	Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.
<b>Artículo 4</b>	Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) el derecho a que se respete su vida;</li> <li>b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;</li> <li>c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales;</li> <li>d) el derecho a no ser sometida a torturas;</li> <li>e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;</li> <li>f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;</li> <li>g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;</li> <li>h) el derecho a libertad de asociación;</li> <li>i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y</li> <li>j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.</li> </ul>
<b>Artículo 5</b>	Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
<b>Artículo 6</b>	El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y</li> <li>b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.</li> </ul>

**- JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL Y RECOMENDACIONES DE INSTANCIAS DE MONITOREO INTERNACIONAL**

**• ONU – RECOMENDACIONES DE LOS COMITÉS**

1. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2011.

Siendo este Comité, el ente encargado de supervisar el cumplimiento de la CEDAW, una vez presentado el Informe Oficial del Gobierno de Costa Rica, dicta una serie de observaciones, para el mejoramiento de la situación de las mujeres y particularmente en esta sesión, hace varias observaciones relacionadas con las mujeres lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexo.



“...Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Costa Rica, 49º período de sesiones, 11 a 29 de julio de 2011.

1. El Comité examinó los informes periódicos quinto y sexto combinados de Costa Rica (CEDAW/C/CRI/5-6) en sus sesiones 978ª y 979ª, celebradas el 11 de julio de 2011 (véanse CEDAW/C/SR.978 y 979). La lista de cuestiones y preguntas del Comité figura en el documento CEDAW/C/CRI/Q/5-6, y las respuestas de Costa Rica en el documento CEDAW/C/CRI/Q/5-6/Add.1.

40. El Comité toma nota de la creación de normas encaminadas a respetar la identidad de las mujeres transgénero en las tarjetas de identificación con foto emitidas por el Registro Civil. Sin embargo, expresa su preocupación por la discriminación en el acceso a los servicios de educación, empleo y salud contra las mujeres lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexos en el Estado parte. También preocupa al Comité la información recibida de que algunas de estas mujeres son víctimas de abusos y maltratos por parte de los proveedores de servicios de salud y funcionarios encargados de hacer cumplir las leyes.

41. **El Comité exhorta al Estado parte a que proporcione protección eficaz** contra la violencia y la discriminación contra la mujer, en consonancia con la recomendación de examen periódico universal (A/HRC/13/15 y Add.1) aceptada por el Estado parte. En ese sentido, el Comité insta al Estado parte a que intensifique sus esfuerzos para combatir la discriminación contra las mujeres por su orientación sexual e identidad de género, incluso mediante el inicio de una campaña de sensibilización dirigida al público en general, así como la capacitación adecuada de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley y los proveedores de servicios de salud, a fin de evitar abusos y maltratos a estas mujeres...”

**- OEA – CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
• CASO ATALA vs CHILE, 2012.**

En resumen:

*“...2. Conclusiones sobre las controversias respecto a la investigación disciplinaria*

En cuanto a los hechos relacionados con la investigación disciplinaria, la Corte manifestó que no observaba relación alguna entre un deseo de proteger la “imagen del poder judicial” y la orientación sexual de la señora Atala, ya que la orientación sexual o su ejercicio no pueden constituir, bajo ninguna circunstancia, fundamento para llevar a cabo un proceso disciplinario, pues no existe relación alguna entre el correcto desempeño de la labor profesional de la persona y su orientación sexual. Por ello, concluyó que era discriminatoria una diferenciación en una indagación disciplinaria relacionada con la orientación sexual. Por ello, el Estado vulneró el artículo 24 en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Karen Atala Riffo.

Por otra parte, la Corte constató que, si bien la investigación disciplinaria se inició con un fundamento legal y no terminó con una sanción disciplinaria en contra de la señora Atala por su orientación sexual, sí se indagó en forma arbitraria sobre ello lo cual constituye una interferencia al derecho a la vida privada de la señora Atala, el cual se extendía a su ámbito profesional. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada, reconocido en el artículo 11.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Karen Atala Riffo.

Respecto a la protección de la garantía de imparcialidad subjetiva, la Corte consideró que existieron prejuicios y estereotipos que fueron manifestados en el informe emitido por el ministro visitador, que demostraban que quienes realizaron y aprobaron dicho informe no fueron objetivos respecto a este punto y que, por el contrario, dejaron plasmada su posición personal respecto a la orientación sexual de la señora Atala en un ámbito disciplinario en el que no era aceptable ni legítimo un reproche jurídico por este hecho, por lo que se estableció que la visita extraordinaria y la investigación disciplinaria se realizaron sin la imparcialidad subjetiva necesaria. Por tanto, la Corte concluyó que el Estado vulneró el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Karen Atala Riffo.

*Reparaciones*

Respecto de las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y,

adicionalmente, ordenó al Estado las siguientes medidas de reparación: i) brindar la atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten; ii) publicar el presente resumen oficial de la Sentencia, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, y la totalidad de la Sentencia en un sitio web oficial; iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso; iv) continuar implementando, en un plazo razonable, programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial, y v) pagar determinadas cantidades por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.”

**- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA y sus reformas, del 07 de noviembre de 1949.**

**• ARTÍCULOS: 1, 21, 33, 48, 50, 51**

La Constitución Política de Costa Rica, fue promulgada, en San José, el 07 de noviembre de 1949. Luego de una Guerra Civil, se procuró establecer una constitución que fuera la base de los que como se le llamó “La Segunda República”.

En la Constitución Política define que Costa Rica es una nación soberana y democrática con un sistema representativo. Se regulan la nacionalidad costarricense, los derechos y garantías individuales y sociales, los derechos y deberes políticos, la división de poderes y la organización, función y estructura de otras instituciones del estado, como el Tribunal Supremo de Elecciones, así como la formulación de leyes.

Es importante destacar, que en la Carta Magna, establece que las convenciones internacionales en derechos humanos tienen rango supralegal y supraconstitucional cuando sus disposiciones son más garantistas y más amplias que las constitucionales.

Con respecto al matrimonio y familia que son instituciones sociales con rango constitucional, no hay ninguna definición normativa (formal) que establezca que el matrimonio es exclusivo entre hombre y mujer, así como tampoco define que la familia sea sólo la heterosexual. Los alcances de estas normas han sido definidos por la Sala Constitucional, instancia máxima que interpreta la norma constitucional con valor erga omnes excepto para sí misma (su interpretación es de aplicación obligatoria oponible a todas las instancias y su interpretación puede variar por mayoría de composición de este órgano colegiado).

Las bases en las que se fundamenta el Estado Costarricense son:

- Todas las personas son iguales ante la Ley.
- Está prohibida la discriminación contraria a la dignidad humana.
- Libertad de expresión y pensamiento.
- Libertad de reunión y movimiento.
- Libertad de culto.
- Libre organización política de los y las ciudadanas.
- Supremacía de los derechos humanos.

Derechos civiles: son los derechos fundamentales de todo ciudadano y ciudadana, que sustentan el estilo de vida democrática.

Derechos económicos, sociales y culturales: son los derechos relativos al trabajo, la educación y la salud.

Derechos de los pueblos: señalan los derechos de la comunidad y por eso son derechos colectivos.

Derechos políticos: son los que constituyen la expresión de la libertad en la participación política y en la conformación del gobierno.

ARTICULADO	CONTENIDO
<b>Artículo 1</b>	Costa Rica es una República democrática, libre e independiente
<b>Artículo 21</b>	La vida humana es inviolable.
<b>Artículo 33</b>	Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. (Así reformado por la Ley No. 7880 del 27 de mayo de 1999.)
<b>Artículo 48</b>	Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10. (Así reformado por Ley No. 7128 del 18 de agosto de 1989.)
<b>Artículo 50</b>	El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes. (Así reformado por Ley No. 7412 del 3 de junio de 1994.)
<b>Artículo 51</b>	La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

## II BLOQUE DE LEYES

### - Código de Trabajo, Ley N° 2, del 27 de agosto de 1943 y sus posteriores reformas.

Esta normativa es la que regula todo lo relativo al derecho al trabajo, deberes y derechos, tanto del Estado, el patrono como de la persona trabajadora.

### - TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULADO	CONTENIDO
<b>Artículo 1</b>	El presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores con ocasión del trabajo, de acuerdo con los principios cristianos de Justicia Social.
<b>Artículo 8</b>	ARTÍCULO 8 A ningún individuo se le coartará la libertad de trabajo, ni se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria o comercio que le plazca, siempre que cumpla las prescripciones de las leyes y reglamentos respectivos. Solamente cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad, podrá impedirse el trabajo y ello mediante resolución de las autoridades competentes, dictada conforme a la ley. No se entenderá coartada la libertad de trabajo cuando se actúe en uso de las facultades que prescriban este Código, sus Reglamentos y sus leyes conexas.

ARTICULADO	CONTENIDO
<b>Artículo 14</b>	<p>Esta ley es de orden público y a sus disposiciones se sujetarán todas las empresas, explotaciones o establecimientos, de cualquier naturaleza que sean, públicos o privados, existentes o que en lo futuro se establezcan en Costa Rica, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexos ni de nacionalidades.</p> <p>Se exceptúan:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Las disposiciones que el presente Código declare sólo aplicables a determinadas personas o empresas;</li> <li>b. Las empresas que en la actualidad trabajen en el país en virtud de contratos o concesiones del Estado, en cuanto resulten indudablemente afectados los derechos adquiridos que emanen del texto de los mismos; pero el solo hecho de la prórroga de tales contratos o concesiones, o su novación, deja a los interesados sometidos a todas las cláusulas de este Código y de sus Reglamentos, aun cuando se haga constancia escrita en contrario, y</li> <li>c. (Las explotaciones propiamente agrícolas o ganaderas que ocupen permanentemente no más de cinco trabajadores. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá determinar mediante decretos cuáles reglas de este Código les irán siendo aplicadas. Al efecto, se empezará por las que no impliquen gravamen de carácter económico para los patronos.)</li> </ol> <p><i>(El inciso c) destacado en este artículo fue considerado inaplicable mediante resolución de la Corte Suprema de Justicia de las 14:30 horas del 22 de julio de 1954, correspondiente al expediente N° 0369-1954, en el cual compareció como recurrente el Sr. Armando Arauz Aguilar, como apoderado del señor Abelardo Arroyo Granados.)</i></p>

#### **- TITULO SEGUNDO: DE LOS CONTRATOS Y DE LAS CONVENCIONES DE TRABAJO**

- Del contrato individual de trabajo
- De los contratos colectivos de trabajo
- De las convenciones colectivas de trabajo:
  - De las convenciones colectivas en empresa o en centro de producción determinado
  - De las convenciones colectivas de industria, de actividad económica o de región determinada
- De los reglamentos interiores de trabajo
- De las obligaciones de los patronos y de los trabajadores
- De la suspensión y de la terminación de los contratos de trabajo
- Del trabajo de las mujeres y de los menores de edad
- Trabajo doméstico remunerado
- De los trabajadores a domicilio
- Del trabajo en el mar y en las vías navegables

#### **- TITULO TERCERO: DE LAS JORNADAS, DE LOS DESCANSOS Y DE LOS SALARIOS**

- De la jornada de trabajo
- De los días feriados, de los descansos semanales y de las vacaciones obligatorias:
  - De los días feriados y de los descansos semanales
  - De las vacaciones anuales
- Del salario y de las medidas que lo protegen
- Del salario mínimo

#### **- TITULO CUARTO: DE LA PROTECCION A LOS TRABAJADORES DURANTE EL EJERCICIO DEL TRABAJO**

- El seguro contra los riesgos del trabajo
- Riesgo del trabajo

- Los riesgos del trabajo pueden producir al trabajador
- Tabla de impedimentos físicos
- El Instituto Nacional de Seguros, prestaciones médico-sanitarias y de rehabilitación que disponga y le suministre
- Declárase de interés público todo lo referente a salud ocupacional
- Los reclamos por riesgos del trabajo

#### **- TITULO QUINTO: DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES**

- De los Sindicatos
- De la protección de los derechos sindicales

#### **- TITULO SEXTO: DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARACTER ECONOMICO Y SOCIAL**

- De las huelgas legales e ilegales
- De los paros legales e ilegales

#### **- TITULO SETIMO: DE LA JURISDICCION ESPECIAL DE TRABAJO**

- De la organización y de la competencia de los Tribunales de Trabajo:
  - De los Juzgados de Trabajo
  - De los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje
  - Del Tribunal Superior de Trabajo
  - De los procedimientos de jurisdicción y de las competencias
  - De los impedimentos, de las recusaciones y de las excusas
- Del procedimiento en general:
  - De las acumulaciones de acciones
  - Del arraigo, del embargo y de la confesión prejudicial
  - De la demanda
  - Del juicio verbal y del período conciliatorio
  - De las Excepciones
  - De la Conciliación y las Pruebas
  - De la sentencia
  - De los recursos
- Del procedimiento en la resolución de los conflictos colectivos de carácter económico y social:
  - Del arreglo directo
  - Del procedimiento de conciliación
  - Del procedimiento de arbitraje
  - Disposiciones comunes a los procedimientos de conciliación y de arbitraje
- Del procedimiento en caso de riesgo profesional
- Del recurso ante la Sala de Casación
- Del juzgamiento de faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social
- De la ejecución de sentencias
- De la intervención del Patronato Nacional de la Infancia

#### **- TITULO OCTAVO: DEL REGIMEN DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO Y DE SUS INSTITUCIONES**

- Disposiciones especiales para los servidores del Estado y de sus Instituciones

#### **- TITULO NOVENO: DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE TRABAJO**

- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

#### **- TITULO DECIMO: DE LAS PRESCRIPCIONES, DE LAS SANCIONES Y DE LAS RESPONSABILIDADES**

- De las prescripciones, de las sanciones y de las responsabilidades:
  - De las prescripciones
  - De las faltas y de sus sanciones

## - TÍTULO UNDÉCIMO: PROHIBICIÓN DE DISCRIMINAR

ARTICULADO	CONTENIDO
<b>Artículo 618</b>	Prohíbese toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, género o religión. (Así adicionado por el artículo único de la Ley N° 8107 de 18 de julio del 2001)
<b>Artículo 619</b>	Todos los trabajadores que desempeñen un trabajo igual gozarán de los mismos derechos, igual jornada laboral y remuneración igual, sin discriminación alguna por edad, etnia, género o religión. (Así adicionado por el artículo único de la Ley N° 8107 de 18 de julio del 2001).
<b>Artículo 620</b>	Prohíbese el despido de los trabajadores por razones de edad, etnia, género o religión. (Así adicionado por el artículo único de la Ley N° 8107 de 18 de julio del 2001)
<b>Artículo 621</b>	Queda prohibido a los patronos discriminar por edad al solicitar un servicio o seleccionar a un trabajador. (Así adicionado por el artículo único de la Ley N° 8107 de 18 de julio del 2001)
<b>Artículo 622</b>	Todas las personas, sin discriminación alguna, gozarán de las mismas oportunidades para obtener empleo y deberán ser consideradas elegibles en el ramo de su especialidad, siempre y cuando reúnan los requisitos formales solicitados por el patrono o la parte contratante. (Así adicionado por el artículo único de la Ley N° 8107 de 18 de julio del 2001)
<b>Artículo 623</b>	Toda discriminación que perjudique a un trabajador por motivos de edad, etnia, género o religión podrá ser denunciada ante los tribunales de trabajo. (Así adicionado por el artículo único de la Ley N° 8107 de 18 de julio del 2001)
<b>Artículo 624</b>	Los patronos a quienes se les compruebe haber cesado a trabajadores por edad, etnia, género o religión deberán reinstalarlos en su trabajo original e indemnizarlos con el importe de doce (12) veces el salario mínimo legal correspondiente al puesto de los trabajadores en el momento del fallo. (Así adicionado por el artículo único de la Ley N° 8107 de 18 de julio del 2001)

### - Ley de Promoción de la Igualdad Real de la Mujer, Ley 7142, del 2 de marzo de 1990 y sus posteriores reformas.

Esta Ley, consagra la obligación el Estado de promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural y a velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género. Así mismo, el Estado debe promover la creación y el desarrollo de programas y servicios dirigidos a la facilitar la participación de la mujer, en condiciones de igualdad y que, para garantizar la igualdad de oportunidades, la Defensoría de los Derechos Humanos tomará las medidas necesarias y apropiadas, especialmente en los cargos públicos para cumplir con lo establecido.

Además, establece que los partidos políticos incluirán en sus estatutos mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorales internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales, y del porcentaje de capacitación partidaria, deberán destinar un porcentaje para promover la formación y participación política de la mujer.

ARTICULADO	CONTENIDO
<b>Artículo 1</b>	Es obligación del Estado promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural.



ARTICULADO	CONTENIDO
<b>Artículo 2</b>	Los poderes e instituciones del Estado están obligados a velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural, conforme con la “ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer “, de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica en la ley No. 6968 del 2 de octubre de 1984.
<b>Artículo 3</b>	El Estado promoverá la creación y el desarrollo de programas y servicios dirigidos a facilitar la participación plena de la mujer, en igualdad de condiciones, en los campos señalados en el artículo 1 de esta Ley.

**- Ley Contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley 7476, del 03 de marzo de 1995 y sus posteriores reformas.**

Esta Ley es un instrumento jurídico adoptado para cumplir con principios como el respeto a la vida, libertad, derecho al trabajo y el principio de igualdad ante la ley, en donde se obliga al Estado a vigilar por el cumplimiento del mismo, previniendo, prohibiendo o sancionando el hostigamiento sexual contra la dignidad de las mujeres y hombres específicamente en el empleo y la docencia, tanto en el sector público como en el privado.

ARTICULADO	CONTENIDO
<b>ARTÍCULO 1.</b> <b>- Principios regentes.</b>	Esta Ley se basa en los principios constitucionales del respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo y el principio de igualdad ante la ley, los cuales obligan al Estado a condenar la discriminación por razón del sexo y a establecer políticas para eliminar la discriminación contra la mujer, según la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
<b>ARTÍCULO 2.</b> <b>- Objetivo</b>	El objetivo de la presente Ley es prevenir, prohibir y sancionar el hostigamiento sexual como práctica discriminatoria por razón de sexo, contra la dignidad de las mujeres y de los hombres en el ámbito de trabajo y educativo, en el sector público y el sector privado. <i>(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8805 del 28 de abril de 2010)</i>
<b>ARTÍCULO 3.</b> <b>- Definiciones.</b>	Se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Condiciones materiales de empleo o de docencia.</li> <li>• Desempeño y cumplimiento laboral o educativo.</li> <li>• Estado general de bienestar personal.</li> </ul> También se considera acoso sexual la conducta grave que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.
<b>ARTÍCULO 4.</b> <b>- Manifestaciones del acoso sexual.</b>	El acoso sexual puede manifestarse por medio de los siguientes comportamientos: <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Requerimientos de favores sexuales que impliquen: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo o de estudio de quien la reciba.</li> <li>- Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura, de empleo o de estudio de quien las reciba.</li> <li>- Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo o el estudio.</li> </ul> </li> </ol>

ARTICULADO	CONTENIDO
	b. Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba. c. Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseados y ofensivos para quien los reciba.

- PREVENCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL
- RESPONSABILIDADES Y GARANTÍAS
- EL PROCEDIMIENTO EN EL LUGAR DE TRABAJO
- PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA SANCIONAR EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL
- SANCIONES
  - Plazo para interponer la denuncia y prescripción
  - Normas supletorias
  - Ámbitos de aplicación de esta ley

- **Ley Contra la Violencia Doméstica, Ley No. 7586 de 10 de abril de 1996, publicada en La Gaceta No. 83 el 2 de mayo de 1996 y sus posteriores reformas.**

Esta normativa, viene a penalizar la violencia cometida por o contra alguna de las personas integrantes de la familia, puede obligar a quien inflija ese daño, sea psicológico, físico o sexual, a que deje la casa, impedirle el acceso a la persona víctima, prohibirle que críe, cuide o eduque niños o niñas menores de edad, quitarle armas en su posesión y obligarla a pagar los alimentos y el cuidado médico de su familia, como también la reparación de cualquier daño ocasionado a la propiedad por su agresión. Siendo, que esta violencia constituye una agresión constante al derecho a la vida libre de temor, a la integridad física, psíquica, moral y sexual de la persona humana y de su dignidad y seguridad, esta Ley pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y que se tomen medidas de protección sin necesidad de iniciar procedimientos civiles o penales.

Para las poblaciones LGTBI, esta ley sirve para denunciar la agresión de la que puedan ser víctimas dentro del ámbito familiar por el hecho de su orientación sexual o identidad de género. Adicionalmente, esta ley sí es aplicable a parejas del mismo sexo, ello porque contiene el concepto de “pareja” en el artículo 1 y eso permite que los jueces y juezas la apliquen en los tribunales cuando hay violencia sea física, sexual, patrimonial o psicológica en parejas lésbicas y homosexuales.

ARTICULADO	CONTENIDO
<b>ARTÍCULO 1.</b> <b>- Fines</b>	Fines Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política. La autoridad competente deberá procurar que las personas agresoras no utilicen contra las víctimas la presente Ley. Las autoridades que intervengan en la aplicación de esta Ley brindarán protección especial a madres, personas menores de edad, personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad, considerando las situaciones específicas de cada una. Asimismo, esta Ley protegerá, en particular, a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja o de abuso sexual intrafamiliar. <i>(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8925 del 3 de febrero del 2011)</i>



ARTICULADO	CONTENIDO
<b>ARTÍCULO 2.</b> <b>- Definiciones</b>	<p>Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Violencia doméstica:</b> Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.</li> <li>b) <b>Violencia psicológica:</b> Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.</li> <li>c) <b>Violencia física:</b> Acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona.</li> <li>d) <b>Violencia sexual:</b> Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará violencia sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.</li> <li>e) <b>Violencia patrimonial:</b> Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a) anterior.</li> <li>f) <b>Parentesco:</b> Relación de adopción, afinidad o consanguinidad hasta tercer grado inclusive, por vía ascendente, descendente o colateral, originada en un vínculo jurídico, biológico o de unión de hecho. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.</li> </ul> <p>Las definiciones comprendidas en los incisos b), c), d), e) y f) no serán restrictivas.</p>

**- Ley General sobre el VIH-SIDA, Ley 7771, del 20 de mayo de 1998 y sus posteriores reformas.**

Esta Ley es sumamente importante en materia de sanciones, ya que es la primera normativa que pena con multas o sanciones específicas a quien discrimine por orientación sexual y que tiene cobertura para todas las personas habitantes de Costa Rica.

ARTICULADO	CONTENIDO
<b>ARTÍCULO 1.</b> <b>- Objetivo</b>	<p>La presente ley tiene por objetivo la educación, la promoción de la salud, la prevención, el diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y la atención e investigación sobre el virus de la inmunodeficiencia humana o VIH y el síndrome de la inmunodeficiencia adquirida o Sida; además, trata de los derechos y deberes de los portadores del VIH, los enfermos de Sida y los demás habitantes de la República.</p>

**- Título II: Derechos fundamentales, VIH y Sida**

- Acciones de Prevención
  - La Prueba
  - Vigilancia Epidemiológica
  - Control de sangre, hemoderivados, leche materna, semen, órganos y tejidos
  - Otros medios de prevención
- Atención integral en salud
- Investigación en materia de VIH-Sida
- Educación y Capacitación
- Régimen Penitenciario

**- Título IV: Infracciones y Sanciones**

- Delitos contra la salud por contagio eventual del VIH
- Contravenciones

ARTICULADO	CONTENIDO
<p><b>ARTÍCULO 48.</b> <b>- Discriminación</b></p>	<p>Discriminación Quien aplique, disponga o practique medidas discriminatorias por raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica, estado civil o por algún padecimiento de salud o enfermedad, será sancionado con pena de veinte a sesenta días multa. El juez podrá imponer, además, la pena de inhabilitación que corresponda, de quince a sesenta días.</p>

- Sanciones Administrativas
- Reformas del Código Penal

**- Ley General de la Persona Joven, Ley 8261 del 20 de mayo del 2002 y sus posteriores reformas**

En esta Ley está determinada para un sector de la población, las personas jóvenes, se puede destacar, que se basa en los Derechos Humanos y sobretodo en el mandato de la creación de una política nacional para las personas jóvenes, desde donde se puede destacar el respeto a la diversidad sexual, el cual se ampliará en su apartado.

ARTICULADO	CONTENIDO
<p><b>ARTÍCULO 1.</b> <b>- Objetivos de esta Ley</b></p>	<p>Esta Ley tendrá por objetivos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Elaborar, promover y coordinar la ejecución de políticas públicas dirigidas a crear las oportunidades, a garantizar el acceso a los servicios e incrementar las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía, en especial en el campo laboral, la educación, la salud preventiva y la tecnología.</li> <li>b) Coordinar el conjunto de las políticas nacionales de desarrollo que impulsan las instancias públicas, para que contemplen la creación de oportunidades, el acceso a los servicios y el incremento de las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía.</li> <li>c) Propiciar la participación política, social, cultural y económica de las personas jóvenes, en condiciones de solidaridad, equidad y bienestar.</li> <li>d) Promover y ejecutar investigaciones que permitan conocer la condición de las personas jóvenes y de sus familias, para plantear propuestas que mejoren su calidad de vida.</li> <li>e) Proteger los derechos, las obligaciones y garantías fundamentales de la persona joven.</li> </ol>

ARTICULADO	CONTENIDO
<b>ARTÍCULO 4.</b> <b>- Derechos de las personas jóvenes</b>	<p>La persona joven será sujeto de derechos; gozará de todos los inherentes a la persona humana garantizados en la Constitución Política de Costa Rica, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos o en la legislación especial sobre el tema. Además, tendrá los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El derecho al desarrollo humano de manera integral.</li> <li>b) El derecho a la participación, formulación y aplicación de políticas que le permitan integrarse a los procesos de toma de decisión en los distintos niveles y sectores de la vida nacional, en las áreas vitales para su desarrollo humano.</li> <li>c) El derecho al trabajo, la capacitación, la inserción y la remuneración justa.</li> <li>d) El derecho a la salud, la prevención y el acceso a servicios de salud que garanticen una vida sana.</li> <li>e) El derecho a la recreación, por medio de actividades que promuevan el uso creativo del tiempo libre, para que disfrute de una vida sana y feliz.</li> <li>f) El derecho a tener a su disposición, en igualdad de oportunidades, el acceso al desarrollo científico y tecnológico.</li> <li>g) El derecho a una educación equitativa y de características similares en todos los niveles.</li> <li>h) El derecho a la diversidad cultural y religiosa.</li> <li>i) El derecho a la atención integral e interinstitucional de las personas jóvenes, por parte de las instituciones públicas y privadas, que garanticen el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a la persona joven.</li> <li>j) El derecho a la cultura y la historia como expresiones de la identidad nacional y de las correspondientes formas de sentir, pensar y actuar, en forma individual o en los distintos grupos sociales, culturales, políticos, económicos, étnicos, entre otros.</li> <li>k) El derecho a convivir en un ambiente sano y participar de las acciones que contribuyan a mejorar su calidad de vida.</li> <li>l) El derecho de las personas jóvenes con discapacidad a participar efectivamente.</li> </ol> <p>Las personas adolescentes gozarán de los derechos contemplados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739</p>

- Deberes del Estado

**- TÍTULO II: SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD**

- Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven
- Dirección Ejecutiva
- Red Nacional Consultiva de Personas Jóvenes

**- TÍTULO III: PATRIMONIO**

**- Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley 8589, del 25 de abril del 2007, Publicada en La Gaceta N° 103 del 30 de mayo de 2007 y sus posteriores reformas.**

Esta Ley tiene como finalidad sancionar penalmente la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja, sea matrimonio o convivencia en unión de hecho, penalizando así el femicidio como delito; adicionalmente sanciona las diferentes formas de violencia sufridas, como: la violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, por ser una práctica discriminatoria por razones de género y convertirse en otro instrumento en la lucha por la defensa del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

En el caso de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero; esta normativa facilita la protección en caso de tener la vida amenazada, en los casos de haber tenido una anterior relación heterosexual.

ARTICULADO	CONTENIDO
<b>ARTÍCULO 1.</b> <b>- Fines</b>	La presente Ley tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995.

- PENAS, Clases de penas

#### **- TÍTULO II: DELITOS**

- Violencia Física
- Violencia Psicológica
- Violencia Sexual
- Violencia Patrimonial
- Incumplimiento de Deberes
- Incumplimiento de una Medida de Protección

### **III BLOQUE DE DECRETOS Y REGLAMENTOS**

**- Decreto Ejecutivo No. 37071-S Día Nacional contra la homo, lesbo y transfobia, del 26 de abril del 2012, La Gaceta N° 81, Alcance Digital N° 53; reforma Decreto Ejecutivo N° 34399-S, del 12 de febrero del 2008, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°58 del 25 de marzo del 2008.**

Con decreto se puede demandar la obligatoriedad por parte de las instituciones públicas, a realizar acciones concretas en favor de eliminar la homofobia, lesbofobia y transfobia.

ARTICULADO	CONTENIDO
<b>ARTÍCULO 1</b>	Se declara el día 17 de mayo de cada año como el “Día Nacional contra la homofobia, la lesbofobia y la transfobia.
<b>ARTÍCULO 2</b>	Las instituciones públicas deberán difundir ampliamente los objetivos de esta conmemoración, así como facilitar, promover y apoyar las acciones orientadas a la erradicación de la homofobia, la lesbofobia y la transfobia.

**- Reglamento de Fotografías para la Cédula de Identidad, Decreto N.º 08-2010, Publicado en La Gaceta n.º127 de 1º de julio de 2010.**

Este nuevo reglamento, favorece a las personas trans, ya que pueden tener su imagen de género adoptada, en su documento de identidad, a través de su fotografía.

ARTICULADO	CONTENIDO
<b>ARTÍCULO 1.</b> <b>- Objetivo</b>	Se establece el presente Reglamento para el proceso de obtención de fotografías en las solicitudes de cédula y de traslados electorales, gestionadas en la Sede Central del Tribunal, Oficinas Regionales o ante funcionarios designados para ese efecto - Cedulación Ambulante y Consulados- con la finalidad de normar la recepción y aprobación de esta imagen contenida en el documento de identificación individual de los ciudadanos costarricenses.

ARTICULADO	CONTENIDO
<b>ARTÍCULO 2.</b> <b>- Alcance</b>	Toda persona tiene derecho a que se respete su imagen y su identidad sexual al momento de tomarse la fotografía que se inserta en la cédula de identidad. Ese derecho debe conciliarse con el interés público de contar con un documento de identificación idóneo, seguro y confiable. Lo anterior hace necesario que, en la fotografía, se muestren los rasgos faciales, de forma tal que permitan la identificación de la persona portadora del documento de identidad.
<b>ARTÍCULO 3.</b> <b>- Definiciones</b>	Para facilitar la interpretación y aplicación de este reglamento, se integran los siguientes conceptos:... <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Identidad sexual:</b> “La identidad sexual refiere al sentimiento de pertenencia de uno u otro sexo (...)” (Defensoría de los Habitantes - Oficio N° 1251-2009-DHR-PE).</li> <li>• <b>Imagen de la persona:</b> “(...) forma en la cual se presenta (el ciudadano) ante el resto de las personas, es un rasgo determinante de su personalidad y, por ende, de su identidad (...)” (Defensoría de los Habitantes - Oficio N° 1251-2009-DHR-PE. Lo escrito entre paréntesis no corresponde al original).</li> </ul>
<b>Artículo 4.</b> <b>- Deberes de los funcionarios.</b>	Los encargados de la recepción e ingreso de los datos suministrados por el gestionante de la cédula de identidad, así como quienes llevan a cabo su estudio, velarán porque se resuelva cada gestión en el marco de una filosofía de pleno respeto al derecho a la imagen, y a la identidad sexual de la persona usuaria y acatando las disposiciones de la Ley Orgánica y de este reglamento.

**- Decreto Ejecutivo N° 36776-RE “Creación de la Comisión Interinstitucional para el seguimiento e implementación de las obligaciones internacionales de Derechos Humanos, el Comité Asesor y el Ente Permanente de Consulta”, del viernes 30 de setiembre de 2011, La Gaceta N° 188.**

La creación de esta Comisión, es un instrumento a través del cual se puede incidir en la implementación de las recomendaciones y observaciones que hacen los diferentes comités de Derechos Humanos, al Estado Costarricense y sobre todo en materia de derechos para las poblaciones LGTBI.

ARTICULADO	CONTENIDO
<b>ARTÍCULO 1</b>	Es misión y función del Estado implementar las obligaciones internacionales en derechos humanos que emanan del Sistema Universal y del Sistema Regional de Derechos Humanos.
<b>ARTÍCULO 2</b>	Se crea, como órgano asesor permanente del Poder Ejecutivo, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la Comisión Interinstitucional para el seguimiento e implementación de las obligaciones internacionales de Derechos Humanos (en adelante Comisión Interinstitucional sobre Derechos Humanos o Comisión Interinstitucional) con el objeto de coordinar la implementación en el ámbito nacional de las obligaciones internacionales en derechos humanos, así como coordinar las acciones que se lleven a cabo a nivel internacional en materia de derechos humanos, con el fin de fortalecer la promoción y defensa de estos derechos.
<b>Artículo 3</b>	Se declara de interés público el funcionamiento y las actividades que realice la Comisión Interinstitucional sobre Derechos Humanos y consecuentemente se solicita la colaboración de las entidades públicas y privadas, para que, dentro de sus posibilidades y sin que se afecte su objetivo principal, apoyen el trabajo a ser desarrollado por la Comisión.

## IV BLOQUE DE DIRECTRICES, CIRCULARES, ACUERDOS O ACTOS ADMINISTRATIVOS

### - La Política Pública de la Persona Joven, 2010 - 2013.

La Política Pública de la Persona Joven constituye el marco orientador de las políticas de juventud en Costa Rica, a partir de la Ley General de la Persona Joven. Es pública por cuanto compete al Estado en su conjunto, definiendo marcos institucionales facilitadores y responsabilizándose de su accionar; a los jóvenes como actores estratégicos, aportando y tomando decisiones y comprometiéndose con ellas; a la sociedad civil en general y a los actores clave identificados, participando, deliberando y comprometiéndose con las decisiones adoptadas.

Su objetivo es crear oportunidades y condiciones para garantizar el ejercicio de los derechos y de la ciudadanía de las personas jóvenes, el desarrollo de sus potencialidades y su aporte al desarrollo nacional.

Siendo un componente importante para las poblaciones LGTBI, el Derecho a la Educación Sexual, que en su apartado 44, plantea: “Formulación y aplicación de la educación sexual en todos los niveles educativos, de acuerdo con el nivel de desarrollo, para el fomento de una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad y la reproducción, orientada al desarrollo personal, a la aceptación de la propia identidad, el respeto por las diversidades sexuales, así como a la prevención de la violencia, el abuso sexual, las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), el VIH y sida y los embarazos no planificados”.

### Componentes de la Política Pública

#### Derechos civiles y Políticos

- Vida, libertad y seguridad personal
- Participación

#### Derechos económicos, sociales y culturales

- Salud
- Familia
- Equidad y no discriminación
- Económico
- Educación
- Expresión, recreación y deportes

### - Política Nacional de Sexualidad 2010 - 2021

El establecer políticas nacionales, favorece la intervención de las diferentes instancias para promoverlas. Esta política, favorece las prácticas antidiscriminatorias desde la educación como hasta los servicios de salud. Se fortalece el derecho humano al ejercicio de la sexualidad plena, responsable e informada, que tiene toda persona humana.

<b>Próposito de la Política</b>	Que el Estado costarricense garantice y respete el acceso y ejercicio al derecho a una sexualidad segura, informada, corresponsable para todas las personas que habitan este país, como parte integral del derecho humano a la salud.
<b>Enfoque de la Política</b>	- Derechos Humanos - Género - Diversidades: No es posible promover el ejercicio de una sexualidad integral que no parta del reconocimiento y respeto de las diferencias de género, étnicas, culturales, etáreas, religiosas, de condición de salud, habilidades físicas o mentales, de orientación o expresión sexual entre otras. El enfoque de la diversidad en esta política pretende



<p>facilitar que se reconozca, respete y valore a mujeres y hombres que pertenecen a etnias diversas, que tengan diferentes edades, que tengan o no ciertas habilidades físicas o mentales, una orientación sexual heterosexual, homosexual, bisexual o lésbica o tener una expresión de su identidad sexual transgénero. Es construir como se dijo antes, una nueva ética sexual que parta de relaciones libres de discriminación, que reconozca y valore las diferencias y no las coloque en el lugar de lo inferior y que promueva el valor de la equivalencia humana, es decir la promoción de la igualdad no sólo entre semejantes, sino entre diferentes para dejar de mirarnos como antagónicos, sino diversos y equiparables. Integrar este enfoque de la diversidad tiene como tarea por un lado luchar contra toda forma de estigma y discriminación y por otro hacer explícito los graves daños que la discriminación produce al obstaculizar la vivencia de una sexualidad segura, placentera y solidaria</p>
---

**- Marco teórico y conceptual sobre sexualidad**

- La salud, la sexualidad y sus determinantes
- Sexualidad es desarrollo integral de PERSONAS
- ¿Es necesario contar con condiciones para el ejercicio de una sexualidad integral?
- Viviendo en mundo diverso
- Fortaleciendo el ejercicio de nuestra Ciudadanía Sexual
- La violencia sexual: Un grave obstáculo en el ejercicio de la ciudadanía sexual
- El derecho a una atención integral a las necesidades y demandas de las personas usuarias de servicios de salud sexual y reproductiva

**- Áreas de intervención**

1. Comunicación, capacitación, sensibilización, y divulgación
2. Ciudadanía sexual
3. Educación integral de la sexualidad
4. Servicios integrados, integrales con calidad y calidez para la atención a la salud sexual y a la salud reproductiva
5. Violencia sexual
6. Actividad sexual remunerada de Personas adultas
7. Formación de capacidades y competencias institucionales
8. Información, investigación, monitoreo y seguimiento
9. Coordinación y articulación entre instituciones, sectores y sociedad civil

**- Política Nacional en Discapacidad (PONADIS), para el período 2011-2021, la cual fue publicada en el Diario Oficial la Gaceta mediante el decreto N° 36524-MP-MBSF-PLAN-S-MTSS-MEP, el viernes 10 de junio del 2011.**

Esta política específica para las poblaciones con discapacidad, contempla aspectos sobre el respeto a la diversidad sexual, tanto a nivel de salud como de educación; para la eliminación de prácticas discriminatorias.

ARTICULADO	CONTENIDO
ARTÍCULO 1	Se establece la Política Nacional en Discapacidad 2011-2021 (PONADIS), como el marco político de largo plazo que establece el Estado Costarricense, para lograr la efectiva promoción, respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad, que han de ser desarrollados por la institucionalidad pública en el período 2011-2021.

ARTICULADO	CONTENIDO
<b>ARTÍCULO 2</b>	Se establece la Política Nacional en Discapacidad 2011-2021 (PONADIS), como el marco La PONADIS parte de cuatro enfoques fundamentales: Derechos Humanos, Desarrollo Inclusivo con Base Comunitaria, Equidad de Género y Gerencia Social por Resultados y responde a la necesidad de lograr una sociedad inclusiva y respetuosa de los derechos para toda la población, en la cual las personas con discapacidad no encuentren barreras para su desarrollo en la sociedad. Es así como la PONADIS se caracteriza por ser: Universal, Inclusiva, Articuladora, Participativa, Estratégica, Integradora, Ajustable.

### **“...II Eje Salud:**

La salud es un aspecto básico en la vida de todo ser humano y por tanto constituye un eje de la PONADIS, por ello el Estado se compromete a reforzar la Política Nacional de Salud y sus estrategias, para que sean inclusivas, específicamente en lo relativo a la producción social de la salud y sus determinantes, relacionadas con las personas con discapacidad y las particularidades que esta condición implica.

#### Lineamientos Eje Salud:

- *Salud sexual y reproductiva:* Se brindará apoyo e información sobre temas de sexualidad humana a las personas con discapacidad, así como campañas sobre el derecho a la sexualidad y su ejercicio responsable, que tomarán en cuenta las características del contexto de las y los destinatarios, en búsqueda de la eliminación de mitos que rodean la sexualidad de las personas con discapacidad. También se crearán servicios de atención integral accesibles, programas y proyectos para prevenir las infecciones de transmisión sexual (ITS), enfermedades infectocontagiosas, las situaciones de explotación sexual comercial, la trata, la violencia de género, la discriminación por causa de su orientación sexual y cualquier forma de violencia sexual en el ámbito familiar, social, institucional y en los medios de comunicación de cualquier tipo.

### **III Eje Educación:**

La PONADIS aborda el derecho a la educación de las personas con discapacidad a partir del acceso universal y la equidad. Se considera la educación el medio por el cual la población con discapacidad puede desarrollar y ampliar sus habilidades y destrezas, acceder a su desarrollo inclusivo y exigir el cumplimiento de sus derechos.

#### Lineamientos Eje Educación:

- *Educación universal, accesible y de calidad:* Todos los esfuerzos sociales deberán tomar en cuenta la importancia de brindar una cobertura total del sistema educativo, de modo que en un plazo razonable toda persona con discapacidad pueda integrarse a éste según sus particularidades y tenga la opción de continuar sus estudios hasta culminar con una educación que la capacite y la habilite para el desempeño de una profesión u oficio cuyo ejercicio le permita optar por la vida independiente....
- ....La población estudiantil debe ingresar y no desertar del sistema educativo, para lo cual se han de mantener planes y programas permanentes, de calidad y pertinencia, dirigidos a lograr la inclusión, la accesibilidad, asegurar la ampliación de las capacidades y eliminar sistemáticamente la inequidad, la exclusión y la expulsión de estudiantes del sistema. Además, se integrarán en forma eficiente los programas de equidad que contribuyan a compensar el efecto de las diversas desigualdades sociales, económicas, étnicas, culturales, de género, por orientación sexual, de nacionalidad, por discapacidad, condición de los padres y madres, por las zonas donde viven y por otras situaciones discriminatorias, que limitan el acceso en igualdad de oportunidades al sistema educativo.
- *Educación para la sexualidad humana:* El Estado reconoce que la sexualidad es parte integrante del desarrollo humano, por lo que es tarea del sistema educativo promover una educación que brinde la oportunidad a las personas con discapacidad, de acuerdo con la etapa de desarrollo en que se encuentran, de disponer de



información científica y objetiva sobre el tema, desarrollar valores y actitudes que enriquezcan su afectividad y adoptar conductas responsables que incidan en su protección, con miras a la construcción responsable de su proyecto de vida. La educación de la sexualidad humana comporta un esfuerzo inclusivo que incorpora no solo lo interinstitucional sino también a todas las personas responsables de los y las estudiantes y a la comunidad en general. Deberá existir un programa de educación de la sexualidad humana accesible, contemplado como un tema transversal en el currículum y, en el caso de las personas adolescentes con discapacidad, como acciones educativas específicas en forma de talleres y cursos cortos enfatizando en el tema de los derechos sexuales y reproductivos, así como en actitudes para desarrollar una vida plena responsable, de calidad y de respeto a la diversidad...”

**- Buenas Prácticas para la NO DISCRIMINACIÓN de personas Menores de Edad insertas en el Sistema Educativo. Ministerio de Educación Pública, Viceministra Académica, Dirección de Desarrollo Curricular. 2008.**

Este manual, viene a llenar un vacío en el sistema educativo nacional, específicamente para primaria y secundaria, para educar en función de la no discriminación por diferentes razones, entre las cuales se destaca el respeto a la diversidad sexual e identidad de género de las personas menores de edad.

“Se solicita a usted como Director y Directora de Centro:

Como director y directora de centro vigile que existan espacios áulicos para aceptar, comprender y dignificar la diferencia, independientemente de la orientación sexual.

**Garantice** el derecho de los y las estudiantes a una educación integral de la sexualidad.

Recuerde que cualquier acto de discriminación por diversidad sexual es violencia y como tal debe ser denunciado, no debe ser tolerado.

**Denuncie** ante quien corresponda cualquier acto de discriminación vivida por el estudiantado con el fin de erradicar este tipo de situaciones del sistema educativo.

Recuerde que las personas tienen los mismos derechos en igualdad de condiciones, independientemente de su diversidad sexual o identidad genérica.

**Recuerde** que la orientación sexual o identidad genérica no son enfermedades o por eso no debe referirse para la atención psicológica o psiquiátrica.

**Garantice** la dignidad personal e integridad y seguridad físicas de todas las personas menores de edad.

**Respete** y mantenga la confidencialidad sobre la orientación sexual o identidad genérica de los y las estudiantes que así lo manifiestan o desean.

**Discipline** eficazmente a los y las estudiantes que hacen burla o choteo de los compañeros y compañeras por razones de la diversidad sexual, con el fin de que exista consecuencia y reconocimiento por este tipo de actitudes o conductas, lo que a su vez permite **legitimar las quejas** de quienes sufren estos actos de discriminación.

**Haga efectivo** el acceso a todos los programas que oferta el sistema educativo sin que la diversidad sexual sea un impedimento; siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para los efectos.

**Debe velar**, porque ningún niño, niña o adolescente del país, le sea negado el acceso a la educación escolar completa por motivos de diversidad sexual.

Además se vuelve indispensable que **el o la estudiante se reconozca y se acepte** a sí mismo y a sí misma como ser sexual y asuma el ejercicio de su sexualidad libremente, sin violencia ni coerción...”

- **Guía de sensibilización para la no discriminación por orientación sexual e identidad de género. Instituto Nacional de las Mujeres, 2010. (Colección Legislación para la igualdad y la equidad de género; n.4)**

Este manual facilita la capacitación de las personas funcionarias del Instituto Nacional de las Mujeres (en adelante INAMU) con respecto a la orientación sexual y la identidad de género, tanto para el abordaje interno en las relaciones laborales, así como, la atención a las mujeres usuarias en general y en particular para las mujeres lesbianas y trans. Esto lo podemos destacar en el siguiente capítulo:

## “...Capítulo 4 BUENAS PRÁCTICAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN.

### a) Que debemos hacer?

#### En el ámbito laboral:

- Incluir en la inducción al nuevo personal la sensibilización acerca de la política de no discriminación por orientación sexual existente en el INAMU .
- Desarrollar procesos de sensibilización permanente que permita tener un manejo adecuado de la legislación nacional e internacional vigente en materia de derechos humanos y el respeto de la diversidad sexual
- Incluir dentro de las celebraciones oficiales del INAMU el Día Nacional contra la Homofobia, 17 de mayo (Decreto Presidencial #34399-s) con el fin de promover actividades contra la discriminación por orientación sexual.
- Creación de condiciones institucionales que contribuyan al mejoramiento de las ideas y prácticas del personal acerca de los papeles y relaciones de género. (Espacios informativos acerca de los roles de género que incluyan la orientación sexual diversa)
- Promover el diálogo entre las diferentes unidades del INAMU que permita socializar la información acerca de la No discriminación por Orientación Sexual
- Dar a conocer entre las personas funcionarias las obligaciones establecidas en el Reglamento Autónomo de Servicios acerca de la No Discriminación por Orientación Sexual con el fin de garantizar la aplicación de las buenas prácticas establecidas en el presente Manual.
- Fomentar un ambiente laboral amigable y abierto para todas las diferencias humanas.

#### En el ámbito de atención:

- Evitar el lenguaje que remita a la heterosexualidad como orientación sexual generalizada cuando se dirija hacia las usuarias (es preferible utilizar palabras como pareja en lugar de asumir siempre las frases de esposo, compañero, etc.)
- No incurrir en expresiones de rechazo, reproche, culpabilización o escandalización ante una manifestación de orientación sexual diversa
- Fomentar mediante las intervenciones el trato respetuoso y no discriminatorio en la atención.
- Divulgación de la política de No Discriminación del INAMU a las personas usuarias de sus servicios mediante espacios informativos permanentes.
- Declarar abierta y públicamente la posición de NO discriminación por Orientación Sexual e identidad de género de la institución.

### b) Que NO debemos hacer?

- Legitimar el lenguaje sexista, burlesco, homolesbofóbico y agresivo contra las personas.
- Amenazar en forma implícita o expresa, física o moral, con la producción de daños o castigos referidos por orientación sexual o identidad sexual o identidad de género
- Utilizar palabras, escritas u orales, de naturaleza o connotación homofóbica, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba
- Realizar gestos, ademanes o cualquier otra conducta no verbal de naturaleza o connotación homofóbica,

indeseada por quien las recibe

- Realizar acercamientos corporales u otros contactos físicos de naturaleza o connotación homofóbica, indeseados u ofensivos para quien los reciba
- Imponer reglas o normas “no escritas” en razón de la identidad de género, sexual u orientación sexual de la persona a quien se dirijan
- Censurar o burlarse de las muestras de afecto entre personas del mismo sexo.
- Obstaculizar o alargar tiempos de atención o respuesta de usuarios/as o compañeros/as sexualmente diversas.
- Excluir o rechazar comunicación o trabajo con una orientación sexual diferente a la heterosexual, ya sea con usuarias/os y con compañeras/os de trabajo...”

**- Circular N° 123-11, “Política Respetuosa de la Diversidad Sexual”, Corte Suprema de Justicia, del 20 de octubre del 2011.**

Esta circular es importante ya que establece una política institucional respetuosa de la diversidad sexual en el ámbito judicial y para ello se dan las siguientes pautas:

“...El Poder Judicial costarricense se compromete con:

1. La no discriminación por razón de orientación sexual tanto respecto a los servicios que se brindan a las personas usuarias como en el trato y las oportunidades de quienes laboran en la institución.
2. Desarrollar todas las medidas de carácter administrativo, normativo, procedimental y operativo que sean necesarias con el fin de garantizar el respeto a los derechos de las personas sexualmente diversas tanto usuarias como funcionarias o servidoras judiciales.
3. Asegurar los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos necesarios, así como la creación de órganos, métodos y procedimientos adecuados para implementar esta política e incorporar criterios de descentralización para que se haga efectiva.
4. Definir y desarrollar las acciones afirmativas o medidas que se requieran para eliminar las desigualdades en el acceso a la justicia que afectan a las personas sexualmente diversas.
5. Desarrollar procesos sostenidos de capacitación y sensibilización a las personas servidoras judiciales para lograr un cambio de actitud en la cultura institucional respecto a las personas sexualmente diversas.
6. Asegurar la prestación de servicios a partir de criterios de eficiencia, agilidad, cortesía y accesibilidad acordes con las demandas y necesidades de las personas sexualmente diversas, que tomen en cuenta sus características específicas y eliminen todas aquellas normas, prácticas y costumbres que tengan un efecto o resultado discriminatorios.
7. Brindar información veraz, comprensible y accesible sobre los servicios judiciales a las personas sexualmente diversas.
8. Deberán aplicarse las directrices de no revictimización en los casos en que sean parte personas sexualmente diversas menores de edad.”

**- DRSS-0630-12 Lineamiento administrativo sobre los servicios libres de discriminación por orientación sexual o identidad de género, de la Dirección de Red de Servicios de Salud, de la Caja Costarricense del Seguro Social, del 06 de febrero del 2012.**

Este lineamiento viene a facilitar la atención de las poblaciones LGTBI en los centros de salud, así como denunciar los malos tratos que se puedan sufrir.

**“DETALLE DEL LINEAMIENTO:**

Fundamentados en: Artículo 33-Constitución Política de Costa Rica, Ley 7771 (artículo 48), Decreto Ejecutivo 34399-

S “Decreto Día Nacional contra la homofobia! y la Política Nacional de Sexualidad, la Gerencia Médica recuerda a los Directores de establecimientos de salud su obligación de velar por el cumplimiento de lo establecido en dicha normativa, en lo que se refiere a: (a)-No discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y (b)-Facilitar, promover y apoyar acciones tendientes a la erradicación de la homofobia. En los procesos de atención de sus centros de salud.

Lo anterior fundamentado además con la RESOLUCIÓN DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD: en la que se considera de vital importancia avanzar en el reconocimiento universal de los derechos humanos y cuidados básicos a las poblaciones sexualmente diversas como sujetos de dercho durante todo su ciclo de vida, lo anterior se ratifica en la Política Nacional de Sexualidad, la cual dentro de sus ejes centrales incluye el de no discriminación por motivos de orientación sexual y como enfoque se encuentra el de *diversidad sexual*.

### **IMPLICACIONES OPERATIVAS DEL LINEAMIENTO:**

Fomentar en los procesos de atención de sus centros de salud la “no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género” y adicionalmente facilitar, promover y apoyar en dichos centros de salud acciones tendientes a la erradicación de la homofobia.”

#### **- ACUERDOS ESPACIOS LIBRES DE DISCRIMINACIÓN:**

Los siguientes acuerdos que declaran espacios libre de discriminación por orientación sexual e identidad de género; que se dan en las cuatro Universidades Estatales y en la Asamblea Legislativa; facilitan no sólo programas educativos libres de discriminación, sino también la creación de protocolos de atención a las denuncias por los atropellos que puedan sufrir las poblaciones LGTBI.

#### **- Acuerdo SCU-982-2011, Consejo Universitario de la Universidad Nacional, del 13 de mayo del 2011**

##### **“...Acuerdo:**

A. Reconocer que la diversidad en todas sus dimensiones constituye una fuente de enriquecimiento para la vida cultural y desarrollo integral de la humanidad.

B. Manifestar el rechazo hacia toda forma de discriminación humana...”

#### **- Acuerdo del Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, en sesión N° 5554, artículo 1) del 30 de junio de 2011**

##### **“...ACORDÓ:**

1.Declarar a la Universidad de Costa Rica como espacio libre de toda forma de discriminación, incluyendo la discriminación por orientación sexual e identidades de género...”

#### **- Acuerdo del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en Sesión Ordinaria No. 2766, Artículo 8, del 17 de mayo del 2012**

##### **“...ACUERDA:**

a. Declarar al Instituto Tecnológico de Costa Rica como espacio libre de discriminación, por la orientación sexual e identidad de género...”

**- Asamblea Legislativa, “...en sesión del 17 de mayo del 2012, con el voto de 28 diputadas y diputados de los partidos Acción Ciudadana (PAC), Movimiento Libertario (ML), Unidad Social Cristiana (PUSC), Frente Amplio (FA), Accesibilidad sin Exclusión (PASE) y Liberación Nacional (PLN), el Plenario Legislativo declaró el Congreso institución pública libre de homofobia, lesbofobia y transfobia...”**

**- Acuerdo VII de la Sesión Ordinaria No. 23 del Consejo Universitario de la Universidad Técnica Nacional, el día martes 22 de mayo del 2012, Acta No. 29-2012.**

...se declara que:

A. La Universidad Técnica Nacional es una institución libre de toda forma de discriminación por orientación sexual e identidad de género...”

## V BLOQUE DE JURISPRUDENCIA

### Sala Constitucional:

**- Voto Sobre Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 14 inciso 6 del Código de Familia y 176 del Código Penal 2006, en su por tanto, Resolución N° 2006007262, del 23 de mayo del 2006.**

Aunque esta acción fue declarada sin lugar, lo importante de esta resolución se refiere a la ausencia de legislación, por lo tanto, hace un llamado al Poder Legislativo a regular las relaciones de pareja del mismo sexo:

“...IX.-Ausencia de normativa para regular las uniones homosexuales. De acuerdo con el análisis realizado, la Sala concluye que la imposibilidad legal para que personas del mismo sexo contraigan matrimonio, contenida en el inciso 6) del artículo 14 del Código de Familia, no lesiona el principio de libertad previsto en el artículo 28, ni el contenido del numeral 33, ambos de la Carta Política, toda vez que las parejas heterogéneas no están en la misma situación que las homosexuales. De manera que, ante situaciones distintas, no corresponde otorgar igualdad de trato. En consecuencia, tampoco procede aplicar la normativa desarrollada para el matrimonio en los términos actualmente concebidos en nuestro ordenamiento constitucional. Asimismo, no se produce roce constitucional por no existir impedimento legal para la convivencia entre homosexuales, y la prohibición contenida en la normativa impugnada se refiere específicamente a la institución denominada matrimonio, que el constituyente originario reservó para las parejas heterosexuales, según se explicó. A pesar de lo dicho en el considerando III de esta sentencia en cuanto a la naturaleza y evolución histórica del matrimonio (que permite llegar a la conclusión contraria a las pretensiones del accionante), esta Sala descarta que haya impedimento de alguna naturaleza para la existencia de uniones homosexuales. Más bien, hay una constatación empírica para indicar que han incrementado. Con ello, se presenta un problema que no radica en la norma aquí impugnada sino, más bien, en la ausencia de una regulación normativa apropiada, para regular los efectos personales y patrimoniales de ese tipo de uniones, sobre todo si reúnen condiciones de estabilidad y singularidad, porque un imperativo de seguridad jurídica, si no de justicia, lo hace necesario. Estamos, entonces, en presencia de un escenario de lege ferenda, pero ni por asomo de una omisión ilegítima del Estado. Esto se indica, además, porque en la documentación que corre agregada en autos, y según lo expresado en la audiencia oral llevada a cabo durante la sustanciación de este proceso, algunos países han ido promulgando leyes (en sentido formal) que han dotado de un marco jurídico y ciertas formalidades a estas uniones, con el propósito de que tengan efectos jurídicos específicos en relación a las personas que las llevan a cabo. Ante esta situación, este Tribunal considera que es el legislador derivado el que debe plantearse la necesidad de regular, de la manera que estime conveniente, los vínculos o derechos que se deriven de este tipo de uniones, lo cual evidentemente requiere de todo un desarrollo normativo en el que se establezcan los derechos y obligaciones de este tipo de parejas, a las cuales, por razones obvias, no se les puede aplicar el marco jurídico que el constituyente derivado organizó para el tratamiento de las parejas heterosexuales...”



**- Voto sobre recurso de amparo contra la dirección general del Hospital México y el Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social. Res. N° 2007-007128 Transexuales-CCSS**

Aunque es fue voto fue rechazado, es importante destacar los considerandos, ya que sugiere acudir al “Reglamento para el Otorgamiento de Ayudas para Tratamiento Médico en el Exterior”:

“...IV.- **Análisis del caso concreto.** Manifiesta el recurrente en el memorial de interposición del amparo que desde niño siempre ha querido ser mujer por lo que psicológica y físicamente desea realizarse una operación de cambio de sexo, considerando que la cirugía es necesaria para él a fin de surgir como persona, poder estudiar y poder cumplir las metas como cualquier otro ser humano ya que no se siente feliz como es. Partiendo de lo dicho en los considerandos anteriores, pareciera que en el caso concreto se ha de considerar que el derecho a la identidad sexual del recurrente, desde su perspectiva, es también un derecho de la personalidad que puede relacionarse con el derecho a la dignidad y al libre desarrollo de su personalidad de modo que es válidamente aceptable que deba tutelarse el respeto al derecho fundamental del transexual a resolver su drama (necesidad de la elección de cambio de sexo), eligiendo el sexo que siente. No puede perderse de vista que el derecho a la identidad sexual se construye entonces a partir de los siguientes asideros constitucionales: a) el derecho al libre desarrollo de la personalidad; b) el derecho a la protección de la salud como derecho de toda persona a su bienestar general y psicosocial en particular; c) el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen así como a la dignidad personal; y d) el derecho a la integridad psicofísica. Bajo esta perspectiva, si hay una obligación de los poderes públicos de proteger la dignidad del hombre y su derecho a la personalidad, entonces es viable realizar la construcción jurídica del derecho a la “identidad sexual” y de la misma manera que el resto de derechos fundamentales no son ilimitados, éste tampoco lo es. Como cualquier derecho fundamental no es ni puede ser ilimitado en cuanto a los requisitos que se deben cumplir para su concesión ni para sus efectos posteriores, el límite siempre serán los derechos de los demás y el orden público. Sin embargo, es precisamente aquí en donde la Sala estima que en Costa Rica hay un desajuste entre el sistema existente y la realidad del recurrente. En efecto, si se parte del supuesto de que toda persona tiene derecho a un sexo bien determinado en lo que respecta a sus atributos psicológicos y características sexuales, siendo que el libre desarrollo de la personalidad configura el derecho de toda persona a no mantenerse en un sexo que no siente como propio y a acompañar ese sentimiento cuando lo considere necesario, también es lo cierto que el sistema debería tener los mecanismos idóneos, tanto técnicos como materiales y jurídicos, para tutelar y salvaguardar este tipo de situaciones como el caso del recurrente. Desgraciadamente, como de autos se desprende, en el país no existe, de momento, la infraestructura necesaria para atender reclamos como el que se observa en este asunto concreto y por ende todavía no es posible que el recurrente cuente con una transformación quirúrgica anatómico genital que le aproxime a los caracteres morfológicos típicos del sexo que desea y vive como propio, según lo manifiesta. Bajo juramento se ha informado que el recurrente solicita un tratamiento que no se encuentra dentro de los dispuestos por la Caja Costarricense de Seguro Social pues esta institución únicamente cuenta con programas de cirugía reconstructiva dirigidos a la cirugía curativa de tipo maligno. Tampoco se cuenta con un marco normativo que disponga cómo resolver luego la situación de quien naciera con un sexo externo determinado y recibiera el trato de tal, cuando mediante intervención quirúrgica se logra una adaptación de esa expresión sexual por la que realmente quiere. La Sala comprende las razones que se dan bajo juramento pero ello no es una justificación para cerrarle al recurrente completamente las puertas a su pretensión.

V.- En la Caja Costarricense de Seguro Social existe el “Reglamento para el Otorgamiento de Ayudas para Tratamiento Médico en el Exterior” que fue aprobado en el artículo 7 de la sesión número 7178 del primero de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Ese reglamento dispone en su artículo 1:

“Artículo 1:

*Se entiende como ayuda económica para la atención médica en el extranjero la prestación en dinero, que se otorga para el financiamiento total o parcial de los gastos que se derivan de la necesidad de recibir tratamiento médico hospitalario o realización de estudios especiales de diagnóstico fuera del país”.*

Por su parte, el artículo 2 dispone:

“Artículo 2:

*Esta ayuda se otorgará únicamente en casos especiales con alta posibilidad de recuperación y cuando se compruebe que la Caja no cuenta con el tratamiento, el equipo o los médicos necesarios...”*

Así las cosas, como se indicó supra, dada la carencia que hay en el país de profesionales capacitados para realizar

procedimientos quirúrgicos como el que pide el recurrente, así como la falta de experiencia en esa área, se considera que es acertado desestimar el amparo porque de lo contrario se podría estar ocasionando un perjuicio mayor al recurrente al obligar a la institución a brindar un tratamiento médico para el cual no tiene experiencia, equipo, ni profesionales adecuados y ello en materia de salud es muy grave. Sin embargo, ello no puede constituir un obstáculo para que el recurrente pueda acceder al procedimiento médico y quirúrgico que desea y dada la existencia del citado reglamento, se considera oportuno que, en atención a su caso concreto, a sus condiciones particulares y a los resultados que hayan arrojado los estudios que se le han efectuado, los beneficios de tal reglamento le puedan ser aplicados al recurrente a fin de que en el extranjero logre encontrar la ayuda que requiere, contando para ello con el apoyo institucional de la recurrida.

**VI.-** En ese sentido este Tribunal considera que la Caja Costarricense de Seguro Social debe valorar en el caso concreto la posibilidad de aplicar el contenido del citado Reglamento, en las normas transcritas y con ello salvaguardar el derecho del recurrente a una atención y tratamiento médico en los términos en que lo requiere y que no puede serle brindado en el país por las razones indicadas. Debe tenerse en cuenta que Costa Rica avanza cada día más hacia una sociedad inclusiva y solidaria y por tal razón, lejos de segregar situaciones como las del recurrente, hay que incorporarlas a la sociedad y en esa medida, brindar las oportunidades reales y efectivas que se merecen. Es de recordar también que el sistema de salud costarricense es solidario y bajo esta perspectiva, no es posible admitir que todos los recursos que maneja se destinen a un único fin, pues la razón de ser de la Caja Costarricense de Seguro Social está dirigida a atender a todas y cada una de las personas que requieran sus servicios, sin que ello implique que unos padecimientos estarán por encima de otros. En este sistema de seguridad social solidario debe de existir la capacidad de repartir los recursos entre las diferentes necesidades médicas que pudieren ser puestas en su conocimiento y en caso de que no exista una infraestructura técnica, material y profesional para atender casos específicos como el del recurrente, ofrecerse al menos la ayuda necesaria y posible a la persona interesada conforme a lo dispuesto en el Reglamento de cita, de manera tal que con ello se respete que los distintos Tratados, Convenios y demás Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos suscritos por Costa Rica, prohíben otorgar trato discriminatorio de cualquier naturaleza, siendo que específicamente el artículo 33 constitucional el que resguarda el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminar en cualquier forma la dignidad humana. En definitiva, inspirado en la solidaridad, el sistema de la seguridad social debe presentar una capacidad expansiva en procura de una mayor cobertura que incluya no sólo a los sujetos que cumplen ciertos requisitos sino que permite elevar la calidad de vida y la salud de una mayor cantidad de personas. La salud es un estado de completo bienestar psíquico, mental y social.

**VII.-** En mérito de lo dicho, la Sala considera que atendiendo las razones brindadas bajo juramento, el amparo debe ser desestimado, sin embargo, deja abierta la posibilidad para que en aplicación de los principios sentados supra, la institución valore el caso particular del recurrente y acudiendo al instrumento existente que es el “Reglamento para el Otorgamiento de Ayudas para Tratamiento Médico en el Exterior”, pueda tutelar el derecho a la identidad sexual que ha reclamado el recurrente en este amparo, concediendo la ayuda que esa normativa posibilita...”

**- Voto sobre referéndum en su por tanto, sentencia 2007-13313 referéndum. PROYECTO De Ley de Unión Civil entre Personas del Mismo Sexo, del 10 de agosto del 2010.**

Esta resolución tiene la relevancia en dos sentidos: deja claro que los derechos humanos de las minorías no pueden someterse a referéndum donde se imponen las mayorías y reafirma que se debe legislar sobre las relaciones entre personas del mismo sexo.

“...En cuanto al fondo, la mayoría consideró que los derechos de las minorías que surgen de reivindicaciones contra-mayoritarias no pueden ser sometidos a un proceso de referéndum donde se imponen las mayorías. Se estimó que, además de los límites explícitos del artículo 105, párrafo 3°, de la Constitución, al referéndum por razón de la materia, ese mismo artículo en su párrafo 1°, establece una limitación general a cualquier función legislativa –incluso la que ejerce el Pueblo por vía de referéndum- que son los derechos humanos y fundamentales contenidos en los tratados y convenios del Derecho Internacional Público. La Sala estimó que las personas que tienen relaciones con una del mismo sexo son un grupo en desventaja y objeto de discriminación que precisa del apoyo de los poderes públicos para el reconocimiento de sus derechos constitucionales o infraconstitucionales. En resumen, estimó que someter al

dictamen de una mayoría derechos de una minoría profundiza y agrava las discriminaciones en su contra...”

- **Voto sobre sentencia n.º 13800-11 del 12 de octubre del 2011, declaratoria de inconstitucionalidad la frase “que sea de distinto sexo al suyo”, artículo 66 del reglamento técnico del sistema penitenciario, que se refiere a la visita íntima de las personas privadas de libertad.**

Con esta sentencia, las personas privadas de libertad, pueden optar por la visita íntima de su pareja del mismo sexo.

- **Voto Sala Constitucional declara con lugar recurso de amparo contra el Mall San Pedro. Sentencia N° 2012- 6203, del 11 de mayo del 2012.**

Resumen del voto:

“...Dos ciudadanos fueron objeto de discriminación por parte de los agentes de seguridad del Mall San Pedro, quienes lo obligaron a abandonar el lugar en razón de su orientación sexual, la Sala Constitucional, por mayoría declaró con lugar el recurso de amparo ya que consideró violentado el principio autonomía de la voluntad y principio de la igualdad

Los magistrados, a través de sus sentencias han reconocido como principio jurídico fundamental, el respeto a la dignidad de todo ser humano y que cualquier tipo de discriminación, como en este caso, por motivos de orientación sexual, es contrario a la Constitución Política y a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Asimismo, de acuerdo con los estándares culturales del país, el tomarse de la mano y permanecer abrazados no es catalogado como interacción amorosa excesiva o acto erótico desproporcionado, por lo que se debe aplicar idéntico criterio cuando se trate de parejas del mismo sexo...”

### **Defensoría de los Habitantes:**

- **Referencias en Informes Anuales de Labores 2008 -2012.**

- **Informe Anual 2009 - 2010**

“...Precisamente, en la actualidad se construye una cultura cuyos pilares son constituidos por valores de justicia, igualdad, equidad y dignidad, cuyo principal desafío es trascender corrientes xenófobas, discriminadoras, de prejuicios que intentan proponer una sociedad de buenos y malos, de negros y blancos, de extranjeros y propios, heterosexuales y homosexuales, entre otros, es decir, construida desde la intolerancia...”

“...Uno de los mecanismos más sistemáticos es el trabajo en el marco de comisiones de trabajo, y durante el año 2009 y primer trimestre del año 2010, la Defensoría de la Mujer ha coordinado la comisión de maternidad y corresponsabilidad del cuidado y creado una nueva Comisión de seguimiento a ley contra el hostigamiento sexual y asiste de forma permanente a las reuniones de la Comisión de alto de Nivel de Violencia contra las Mujeres, Comisión de agenda legislativa, Comisión para el trabajo coordinado con CIPAC en materia de diversidad sexual, Comisión de Protocolo y Antiretrovirales, Red Plataforma Municipal, Comisión de Imagen de la mujer en los medios de comunicación, Mesa mujer y Género, Comisión de Salud Sexual y Reproductiva, Comisión de trabajo con el Ministerio de Justicia de privadas y privados de libertad, Comisión de género del Colegio de Abogados/as y Comisión Interna de Brigada de Emergencia...”

- **Informe Anual 2010 - 2011**

“...Grupos o sectores de atención

La Defensoría desde el principio de esta Administración, consideró oportuno desarrollar dos estrategias de intervención en Derechos Humanos: Trabajar con docentes o posibles facilitadores para lograr un mayor impacto y además caminar de la mano con el o la habitante desde sus espacios culturales y de comunicación. De esta forma en los procesos de capacitación ha sido muy importante la coordinación en programas prioritarios del Ministerio de Educación Pública, con funcionarios públicos y con actividades organizadas por la sociedad civil.

Se destacan grupos de docentes y equipos interdisciplinarios del Programa El Cole en nuestras manos, personal



docente de diversos colegios y escuelas, personal de la fuerza pública, de la policía fiscal y de la policía municipal. Las respuestas obtenidas de estos grupos en las evaluaciones y durante el proceso de capacitación dan cuenta que no son usuales los espacios de expresión, de reconocimiento de derechos como tampoco se generan espacios de reflexión sobre las distintas formas de discriminación en la vida cotidiana y laboral de las y los habitantes.

Interesa compartir que de las experiencias desarrolladas se identifican temas de mayor interés o cuestionamiento, entre ellos están:

- Diversidad sexual
- Igualdad y equidad de género
- Estereotipos y trato a la persona migrante y en conflicto con la ley

Asimismo, se interpuso coadyuvancia en favor de la población homosexual y lésbica por la amenaza que representaba para sus derechos la organización -por parte del Tribunal Supremo de Elecciones- del proceso de consulta denominado referéndum, donde toda la población con aptitud para ejercer el voto tendría la posibilidad de decidir sobre los derechos humanos que asisten a esta población. Estos dos procesos fueron declarados con lugar, acogiéndose favorablemente las pretensiones aducidas por la Defensoría de los Habitantes en la sede constitucional...”

### 3. Acciones adoptadas para la protección y defensa de personas con Orientación Sexual hacia su mismo Sexo

En relación con el reconocimiento y defensa de los derechos de las personas con orientación sexual hacia su mismo sexo, en años anteriores se ha llamado la atención a los y las diputadas del país sobre la imperiosa necesidad de solventar el vacío legal existente en el Ordenamiento Jurídico con respecto al reconocimiento oficial de las relaciones afectivas estables que se establecen entre personas del mismo sexo. Consecuente con esta posición, ante la posibilidad de someter la aprobación de una de las iniciativas legislativa en esta materia a consulta popular, en el Informe de Labores del periodo 2009-2010 se urgió a las y los legisladores que procedieran a la discusión legislativa de las iniciativas de ley, evitando con ello que una materia sensible y tendiente al reconocimiento de los derechos de una población socialmente vulnerabilizada fuera objeto de debate público. En este caso, se tenía plena consciencia que el resultado predecible, más allá del rechazo y archivo del proyecto de ley, era la profundización y legitimación de los procesos de vulnerabilización y discriminación en perjuicio de las personas que presentan una orientación sexual hacia su mismo sexo. Por esta misma razón, la realización de la consulta implicaría un antecedente nefasto para los miembros de otras poblaciones vulnerabilizadas, en el tanto señalaría un fácil camino para impedir el reconocimiento legislativo de sus derechos específicos.

Ante esta situación y convencidos de que **la realización del referéndum sería en si misma un acto discriminatorio** y, por ende, contrario a las obligaciones internacionales que en materia de Derechos Humanos ha contraído el Estado Costarricense, la Defensoría de los Habitantes mantuvo una posición activa en la lucha emprendida por diversas organizaciones en contra de la realización del referéndum, presentando una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley Reguladora del Referéndum y, posteriormente, una coadyuvancia al recurso de amparo tramitado bajo el número de expediente 10-0083331-007-CO. Como resultado, la Sala Constitución el 10 de agosto de 2010 dictó la resolución 2010-13313 mediante la cual se declaró contraria a los derechos fundamentales la admisión de firmas para llevar a cabo un referéndum sobre el Proyecto de Ley 16.390 denominado “Ley de Unión Civil entre personas del mismo sexo” dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones en el 195-E- 2008.

Al tenor del contenido de la resolución del Tribunal Constitucional y con el fin de evitar que en un futuro se presentaran nuevas propuestas de referéndum de iniciativas legislativas tendientes al reconocimiento de derechos de otros grupos vulnerabilizados o que directamente o indirectamente vulneraren el contenido de los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, se elaboró un proyecto de ley para la reforma del artículo 2 de la Ley Reguladora de Referéndum. Dicho proyecto fue puesto a disposición de la sociedad civil para la recolección de firmas y su presentación a la Asamblea Legislativa por la vía de la iniciativa popular en materia legislativa

#### • Informe Anual 2011 - 2012

“...Discriminación por orientación sexual en el sistema educativo.

La Defensoría recibió una denuncia en la que tres alumnas de undécimo año del Colegio Superior de Señoritas fueron objeto de una sanción disciplinaria por besarse en un parque público. La sanción impuesta ante dicha

situación por considerarla un acto inmoral, obligó a una alumna a repetir el año y a otra a desertar del sistema educativo formal...

“La Defensoría consideró que la demostración de cariño entre adolescentes no es un acto inmoral y que el Ministerio de Educación Pública no debe de realizar diferencias entre parejas heterosexuales y homosexuales, pues dentro del marco del respeto a la diversidad, el respeto al derecho a la sexualidad de las personas adolescentes, el respeto a la identidad de las personas, y principalmente el respeto del derecho a la igualdad, el Estado no debe hacer discriminaciones de este tipo.”

En seguimiento a las recomendaciones, el Ministerio de Educación informó a la Defensoría que la divulgación de la Directriz se está llevando a cabo por medio de la Contraloría de Servicios del Ministerio; sin embargo, queda pendiente un protocolo por medio del cual se puedan canalizar las denuncias por discriminación en razón de sexo que presenten las y los estudiantes...”

## VI LEGISLACION DISCRIMINATORIA (por reformar)

### - Ley N° 2, Código de Trabajo, 1943

En el Título Undécimo: prohibición de discriminar, en todo su articulado (618 al 624), debe incluirse la prohibición de discriminación por orientación sexual e identidad de género.

### - Ley N° 2, Código de Familia, 1973.

El artículo 14, inciso 6 explícitamente prohíbe el matrimonio entre personas del mismo sexo. Aun cuando, en ninguna parte del mismo código se define el matrimonio o se limita solo a personas de diferente sexo.

### - Ley No.7352, Ley de Unión de Hecho, reforma al Código de Familia, del 8 de agosto de 1995.

El artículo 242, que explicita solo el reconocimiento de la unión de hecho entre un hombre y una mujer.

### - Ley N° 7935 Integral para la Persona Adulta Mayor, 1999.

Esta ley no contempla en ningún apartado, el respeto a la diversidad sexual en la población adulta mayor.

## - JURISPRUDENCIA EN CONTRA

### - Voto Sobre Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 14 inciso 6 del Código de Familia y 176 del Código Penal 2006, en su por tanto, Resolución N° 2006007262, del 23 de mayo del 2006.

Esta resolución reafirma que la prohibición, que se establece en el Código de Familia, artículo 14: **Es legalmente imposible el matrimonio;** inciso 6: Entre personas del mismo sexo; no es discriminatoria.

“...Para los efectos del presente análisis, debe manifestarse que esta Sala ha sido consistente en señalar que los derechos y libertades fundamentales, pueden ser objeto de restricciones; sin embargo, a criterio de este Tribunal, la imposibilidad legal contenida en el inciso 6) del artículo 14 del Código de Familia, de ningún modo es una restricción al principio de libertad constitucional anteriormente desarrollado, ya que dicha imposibilidad hace referencia a que personas de un mismo sexo contraigan matrimonio, mas no así a que sostengan una relación sentimental o de

pareja, sobre lo cual no existe ningún impedimento legal. Esta posición es congruente con el desarrollo conceptual y jurisprudencial de esta Sala en relación con el artículo 28 constitucional, anteriormente analizado. El matrimonio reconocido como derecho fundamental, tanto en la Declaración como en el Pacto citados, fue únicamente concebido para la relación intrínseca entre hombre y mujer, pues así lo señalan expresamente dichos instrumentos de derecho internacional, por lo que no puede reclamarse como un derecho en la forma en que pretende ejercerlo el accionante. Así las cosas, la imposibilidad contenida en el artículo impugnado simplemente es consecuencia de lo dispuesto en los instrumentos internacionales que, incluso, el mismo accionante señala como fundamento para la presente acción de inconstitucionalidad....”

...Por tanto:

Se declara SIN LUGAR la acción. El magistrado Vargas salva el voto, y declara con lugar la acción con sus consecuencias. El magistrado Jinesta salva el voto, y declara con lugar la acción, por lo que admite el matrimonio entre personas del mismo sexo, dejando a salvo algunos efectos jurídicos, tales como la adopción de menores de edad y la patria potestad compartida de estos. Notifíquese. El magistrado Cruz pone nota....”

**• Voto Sala Constitucional declara sin lugar acción de inconstitucionalidad contra el artículo 10 del Reglamento de Salud de la CCSS. Sentencia N° 2012-7262**

Sobre asegurar a personas del mismo sexo. La Sala indico en voto de mayoría que este tema debe ser resuelto en forma definitiva en la vía legal y no reglamentaria, lo cual corresponde al Poder Legislativo realizar lo pertinente.

## CONCLUSIONES

Costa Rica, país democrático y de derecho, cuenta con un bloque de constitucionalidad amplio y garantista de derechos humanos tanto del Sistema Universal como del Regional que le permiten el reconocimiento de los derechos civiles, sociales, políticos, económicos y culturales de las personas lesbianas, homosexuales, bisexuales, transexuales e intersexuales.

Los instrumentos internacionales ratificados e integrados al sistema normativo nacional, no contienen disposiciones que excluyan a las poblaciones LGBTI del goce de los derechos que en ellos se reconocen a todas las personas: no existe en la normativa internacional disposiciones que indiquen que esos derechos son exclusivos de la población heterosexual. Interpretar que al no decirlo, se excluirían, sería incurrir en una interpretación restrictiva contraria a los principios de derechos humanos de universalidad y progresividad.

Anivel de norma constitucional, las instituciones del matrimonio y de familia tampoco se restringen a la heterosexualidad: la norma positiva constitucional no indica que matrimonio es sólo entre hombre y mujer (la prohibición expresamente está a nivel legal en el Código de Familia). No obstante, la Sala Constitucional en el año 2006 interpretó que el matrimonio sólo es posible si se da entre hombre y mujer, lo que ha generado una dificultad para avanzar en el reconocimiento de la igualdad de derechos para las poblaciones LGBTI.

A la fecha, Costa Rica no cuenta con legislación que permita reconocer los derechos derivados de las relaciones de pareja de personas del mismo sexo, en cuanto al aseguramiento, visitas hospitalarias, acceso a créditos para vivienda, extensión de los beneficios a la pareja de la persona trabajadora; entre otros. Sólo se ha logrado la visita íntima en el sistema penitenciario, avance que reafirma la marginalidad de la diversidad sexual, más cercana a las cárceles (lo delincencial) que a la familia y al matrimonio.

Con respecto a avances en áreas como salud, educación y cultura, se registran importantes logros a partir de la vigencia de la Ley General de VIH-SIDA en 1998, al abordarse jurídicamente de una manera respetuosa de los derechos

humanos de las personas diversas sexualmente, a tal punto que se incluyó por primera vez la referencia expresa de la discriminación por opción sexual que luego se incluye en la normativa laboral para prohibir la discriminación por esta razón y sancionarla como una falta laboral.

En el área de salud, a pesar del avance en el lineamiento emitido por la CCSS, para eliminar la discriminación en los Centros de Salud, aun no se cuenta con protocolos de atención diferencia por orientación sexual e identidad de género, en los servicios de ginecología y urología.

Existen esfuerzos en el área de educación con la adopción de directrices para promover el respeto de la diversidad sexual y prevenir la discriminación y otras violaciones de derechos humanos en las aulas. Estas directrices quedan cortas ante la ausencia de políticas de educación para la sexualidad que aborden la temática desde un enfoque de derechos humanos.

A nivel cultural con la declaratoria del Día Nacional contra la Homofobia, Lesbofobia y Transfobia que mandata a las instituciones a hacer un trabajo dirigido a eliminar esta forma de discriminación.

En términos de derechos civiles, se ha logrado avanzar en el reconocimiento del derecho a la imagen y a la identidad de las personas trans, con la reforma del reglamento del Tribunal Supremo de Elecciones. No obstante, la discriminación contra las personas travestis se registra y constata en las calles. En Costa Rica, las personas trans tienen pocas o nulas oportunidades de trabajar en empleos públicos como privados. Las posibilidades son de trabajo sexual, actividad marginal que agudiza la desventaja social y la exclusión, dado que el trabajo sexual en Costa Rica no cuenta con las garantías laborales ni de dignidad humana.

Con respecto a los derechos laborales, si bien existe el derecho a un trabajo digno y en igualdad de condiciones para todas las personas, el apartado que prohíbe la discriminación, no incluye la discriminación por orientación sexual o identidad de género. Y aunque se cuenta con normativa contra el hostigamiento sexual o laboral, no se cuenta con un registro de denuncias de despidos por orientación sexual o identidad de género.

El proceso de reivindicación de derechos de las personas LGBTI ha sido complejo y en contextos de contradicciones tanto a lo interno de los movimientos sociales (no hay coincidencia en demandas) y con fuertes adversarios políticos, fuertes no en argumentos pero sí en el tanto se realimentan de las tradiciones, costumbres y prácticas de larga data a su favor.

Podemos concluir que la calidad de la normativa como base jurídica es de avanzada porque en el marco general se permite reconocer los derechos humanos de todas las personas. Pero en el marco particular o especializado hay un rezago que no permite reconocer la igualdad de las poblaciones LGTBI con respecto a la población heterosexual, se han encontrado vacíos legales, omisiones en protección y legislación; y con respecto a las sanciones por discriminación por orientación sexual e identidad de género, se quedan en el nivel de contravenciones.

Aunque es importante destacar los avances en materia de transformación cultural y políticas públicas, esto no se traduce en un reconocimiento jurídico con resplado legal y reglamentario para efectos de los derechos. En resumen, Costa Rica presenta una situación de atraso en materia normativa con las poblaciones LGTBI.

## **RECOMENDACIONES**

### **A) Reforma legal**

Aprobar, por parte de la Asamblea Legislativa, una normativa que permita reconocer los derechos derivados de las relaciones de pareja de personas del mismo sexo. Actualmente en la corriente legislativa están en discusión varios proyectos de Ley en ese sentido, que han sido presentados tanto por organizaciones de la sociedad civil de las poblaciones LGTB, como por diputados y diputadas.

## **B) Políticas Públicas**

Exigir a las Jerarquías de las instituciones la operativización de las normativas, para hacer efectivo el cumplimiento de la misma en las instituciones, ya sea a través de protocolos, directrices, cambios reglamentarios u otros mecanismos.

## **C) Promoción y divulgación de derechos**

1. Hacer este documento en un manual de bolsillo, para que, en primer lugar se conozca la información y en segundo lugar, está información sea accesible para las poblaciones LGTBI, funcionarios y funcionarias públicas, personas en la política, entre otros.
2. Que la Defensoría de los Habitantes haga investigaciones de oficio con la población específica vulnerabilizada por la discriminación por la orientación sexual e identidad de género.
3. Que la Defensoría de los Habitantes haga publicaciones de divulgación de derechos específicamente dirigidos para las poblaciones LGBTI.

## **D) Movilización Social.**

1. Las demandas políticas de reconocimiento de derechos humanos de las poblaciones LGBTI requiere del accionar estratégico de los movimientos sociales en alianza con instituciones públicas de defensa de derechos humanos como la Defensoría de los Habitantes y el Instituto Nacional de las Mujeres.
2. Proponer una alianza entre las organizaciones de las poblaciones LGTBI, para que entre su agenda conjunta de trabajo, se incluyan los siguientes puntos:
  - Exigir, por parte de la organizaciones de la sociedad civil, la rendición de cuentas de las instituciones sobre el cumplimiento de estas normativas.
  - Desde las organizaciones de la sociedad civil, estar vigilantes en el cumplimiento de la normativa.

## BIBLIOGRAFÍA

Carta Internacional de Derechos Humanos, 1948. [http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/\\_ciddh.htm](http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_ciddh.htm); [http://www.un.org/es/ga/documents/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/217%28III%29](http://www.un.org/es/ga/documents/view_doc.asp?symbol=A/RES/217%28III%29) y Defensoría de los Habitantes, Cuaderno Didáctico, El Estado Social de Derecho es para todos y todas. (en proceso de publicación), San José, Costa Rica, 2012.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida como la CEDAW, 1979. <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Convención Americana de Derechos Humanos, 1969. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

Convención Belem do Pará, 1994. <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos8.htm>

Ley N° 2, Código de Trabajo y sus reformas, 1943. <http://www.mtss.go.cr/legislacion-laboral/codigo-de-trabajo.html>

Ley N° 7142 Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, 1990. <http://www.ilo.org/dyn/travail/docs/873/Ley%20No.7142.pdf>

Ley N° 7476 contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, 1995. [http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=68027&nValor3=80900&strTipM=TC](http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=68027&nValor3=80900&strTipM=TC)

Ley N° 7589 contra la Violencia Doméstica, 1996. <http://www.cepal.org/oig/doc/CRic1996LeyContraLaViolenciaDomestica.pdf>

Ley N° 7771 General sobre VIH-SIDA, 1998. <http://www.hsph.harvard.edu/population/aids/costarica.aids.98.pdf>

Ley N° 8261 General de la Persona Joven, 2002. <http://cpj.go.cr/docs/derechos/LGPJ.pdf>

Ley N° 8589 de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, 2007. <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/leyes/leypenal/ley8589.htm>

Ley N° 7935 Integral de la Persona Adulta Mayor, 1999. <http://www.conapam.go.cr/pdf/Ley7935.pdf>

Reglamento de fotografías para la Cédula de Identidad, Decreto N.º 08-2010. <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/reglamentodefotografias.pdf>

Decreto Día Nacional contra la homo, lesbo y transfobia, 2008. [http://www.gaceta.go.cr/pub/2012/04/26/ALCA53\\_26\\_04\\_2012.pdf](http://www.gaceta.go.cr/pub/2012/04/26/ALCA53_26_04_2012.pdf)

“Creación de la Comisión Interinstitucional para el seguimiento e implementación de las obligaciones internacionales de Derechos Humanos, el Comité Asesor y el Ente Permanente de Consulta”, 2011. [http://www.gaceta.go.cr/pub/2011/09/30/COMP\\_30\\_09\\_2011.pdf](http://www.gaceta.go.cr/pub/2011/09/30/COMP_30_09_2011.pdf)

Política Pública de la Persona Joven y su Plan de Acción, Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven. -- 1a ed. -- San José, Costa Rica: Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2010.

Política Nacional de Sexualidad, 2010-2021. Ministerio de Salud. 1a ed. -- San José, Costa Rica: Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2011.



Directriz Buenas prácticas para la NO DISCRIMINACIÓN de personas Menores de Edad insertas en el Sistema Educativo. Ministerio de Educación. 2008.

Guía de sensibilización para la no discriminación por orientación sexual e identidad de género / Instituto Nacional de las Mujeres; Centro de Investigación y Promoción para América Central de Derechos Humanos. -- 1.ed. -- San José: Instituto Nacional de las Mujeres; CIPAC, 2010. (Colección Legislación para la igualdad y la equidad de género; n.4)

DRSS-0630-12 Lineamiento administrativo sobre los servicios libres de discriminación por orientación sexual o identidad de género, de la Dirección de Red de Servicios de Salud, de la Caja Costarricense del Seguro Social, del 06 de febrero del 2012.

Acuerdo SCU-982-2011, Consejo Universitario de la Universidad Nacional, del 13 de mayo del 2011.

Acuerdo del Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, en sesión N° 5554, artículo 1) del 30 de junio de 2011

Acuerdo del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en Sesión Ordinaria No. 2766, Artículo 8, del 17 de mayo del 2012

Asamblea Legislativa, en sesión del 17 de mayo del 2012, con el voto de 28 diputadas y diputados, declaró el Congreso institución pública libre de homofobia, lesbofobia y transfobia.

Acuerdo VII de la Sesión Ordinaria No. 23 del Consejo Universitario de la Universidad Técnica Nacional, el día martes 22 de mayo del 2012, Acta No. 29-2012.

Voto Sobre Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 14 inciso 6 del Código de Familia y 176 del Código Penal 2006, en su por tanto, Resolución N° 2006007262, del 23 de mayo del 2006.

Voto sobre recurso de amparo contra la dirección general del Hospital México y el Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social. Res. N° 2007-007128 Transexuales-CCSS

Voto sobre referéndum en su por tanto, sentencia 2007-13313 referéndum. PROYECTO De Ley de Unión Civil entre Personas del Mismo Sexo, del 10 de agosto del 2010.

Voto sobre sentencia N.º 13800-11 del 12 de octubre del 2011, declaratoria de inconstitucionalidad la frase “que sea de distinto sexo al suyo”, artículo 66 del reglamento técnico del sistema penitenciario, que se refiere a la visita íntima de las personas privadas de libertad.

Voto Sala Constitucional declara con lugar recurso de amparo contra el Mall San Pedro. Sentencia N° 2012- 6203, del 11 de mayo del 2012.

Voto Sala Constitucional declara sin lugar acción de inconstitucionalidad contra el artículo 10 del Reglamento de Salud de la CCSS. Sentencia N° 2012-7262.

Defensoría de los Habitantes. Informes Anuales de Labores 2008-2012. <http://www.dhr.go.cr/informe.html>

Circular N° 123-11, “Política Respetuosa de la Diversidad Sexual”, Corte Suprema de Justicia, del 20 de octubre del 2011. Boletín Judicial N° 209, AÑO CXVII, del 01 de noviembre del 2011.





CON EL APOYO DE LA REAL EMBAJADA DE NORUEGA